

24, 213



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘‘ A R A G O N ’’

**EXISTENCIA DEL DERECHO
INTERNACIONAL CONSTITUCIONAL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

EDUARDO SANCHEZ MANRIQUE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Estado de México, 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL:

página .

INTRODUCCION. - - - - -	1 .
I. EVOLUCION HISTORICO JURIDICA EN EL ESTADO MODERNO.	
A. Terminología y principales conceptos. - - - - -	4 .
a. Del Estado - - - - -	4 .
b. Del Derecho Internacional - - - - -	11 .
c. Del Derecho Constitucional - - - - -	14 .
B. Evolución del Derecho Internacional - - - - -	16 .
C. Evolución del Derecho Constitucional - - - - -	21 .
D. Fuentes del Derecho Internacional y del Dere- cho Constitucional - - - - -	25 .
a. Del Derecho Internacional - - - - -	25 .
1. De los Tratados - - - - -	28 .
2. De la Costumbre Internacional - - - - -	29 .
3. De los Principios Generales del Derecho - Internacional - - - - -	32 .
4. De las Decisiones de los Tribunales y Doc- trinas de los Publicistas - - - - -	33 .
b. Del Derecho Constitucional - - - - -	34 .
1. La Constitución - - - - -	35 .
2. La Jurisprudencia - - - - -	35 .
3. La Costumbre - - - - -	36 .
4. Las Leyes Constitucionales - - - - -	36 .
5. La Doctrina - - - - -	37 .

II. ANALISIS DOCTRINAL DEL DERECHO INTERNACIONAL, DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y DEL ESTADO.

A. Principales doctrinas del Derecho Internacio- nal - - - - -	39 .
a. Corriente jusnaturalista - - - - -	40 .
b. Corriente positivista - - - - -	41 .
c. Corriente ecléctica - - - - -	41 .
d. Doctrinas dualista y monista - - - - -	42 .
B. Principales doctrinas del Estado - - - - -	47 .
a. Formas típicas del Estado - - - - -	48 .
1. Clásica - - - - -	49 .
2. Mixta - - - - -	51 .
3. Socialista - - - - -	51 .
4. Pluralista - - - - -	53 .
5. Totalitarista - - - - -	55 .
6. Liberal - - - - -	56 .
7. Social liberal - - - - -	56 .
8. Estado de Derecho - - - - -	58 .
9. Estado Federalista - - - - -	60 .
C. Principales doctrinas del Derecho Constitucio- nal - - - - -	61 .
D. Sujetos del Derecho Internacional - - - - -	65 .
a. El Estado - - - - -	67 .
b. Instituciones Internacionales - - - - -	68 .
c. Otros - - - - -	69 .

III.	APOYO LEGAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, A LA EXISTENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSTITUCIONAL.	
A.	Legislación Interna - - - - -	72 .
B.	Legislación Internacional - - - - -	76 .
a.	Sistema constitucional de los E.E.U.U.	76 .
b.	Sistema constitucional español - - - - -	77 .
c.	Sistema constitucional italiano - - - - -	79 .
d.	Sistema constitucional alemán - - - - -	80 .
e.	Sistema constitucional portugués - - - - -	80 .
C.	Constitución de los Organismos Internacionales - - - - -	84 .
D.	Necesidad de delimitar el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Constitucional - - - - -	89 .
IV.	IMPORTANCIA QUE TIENE LA EXISTENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSTITUCIONAL.	
A.	En el Derecho Comparado - - - - -	95 .
B.	Dentro del Estado e Internacionalmente - - - - -	99 .
C.	Perspectivas - - - - -	104 .
a.	Económicas - - - - -	106 .
b.	Políticas - - - - -	107 .
c.	Sociales - - - - -	108 .
d.	Culturales - - - - -	109 .
V.	CONCLUSIONES - - - - -	112 .
	BIBLIOGRAFIA - - - - -	118 .

INTRODUCCION .

Las controversias que en el plano mundial, en la época moderna, han surgido, en pugna por la supremacía y hegemonía universal de las grandes potencias políticas y económicas, bloques Socialista y Capitalista, la vislumbración de soluciones violentas a éstas, Guerra de las Galaxias; y, la latente posibilidad de solución pacífica por medio de las normas jurídicas internacionales, han sido fuente de inspiración en la elaboración de la presente Tesis.

Debido a que el referido conjunto de normas jurídicas internacionales, configuran el Derecho Internacional moderno cuyo grado de aplicabilidad y perfección no es positivo, ha hecho necesaria la elaboración de esta Tesis, en virtud de que la existencia del Derecho Internacional Constitucional proporciona un cúmulo de soluciones para la vigencia y positividad del citado derecho.

La existencia del Derecho Internacional Constitucional se basa, como antecedentes mediatos, en la concepción, fuentes de creación y evolución del Derecho Internacional, así como en la No contraposición con las materias de la Teoría General del Estado y del Derecho Constitucional encargadas de concebir y estructurar el funcionamiento de los Estados, sujetos primordiales del Derecho Internacional, como queda analizado en el primer capítulo y subsecuentes.

Enseguida, se profundiza en el estudio de las citadas materias, reafirmando lo estipulado en primer término, al

quedar establecida la evolución de las diferentes corrientes doctrinarias y de la praxis que se ha mantenido en la formación de Estados Tipo, Regímenes Constitucionales que los reglamenta y la Ciencia Jurídica que regula sus relaciones como entes soberanos.

Surgiendo de esta forma Organismos Internacionales, que auxilian y coadyuvan al funcionamiento del Derecho Internacional, apareciendo así como sujetos de derechos y obligaciones internacionales, junto con los Estados que les dan su existencia, v.g. F.A.O.; O.E.A.; T.I.A.R.; etc.

Dando el apoyo legal, nacional e internacional, el análisis realizado en el capítulo III, en virtud de que no sólo la doctrina y la práctica, capítulo II, dá primigenio interés al Derecho Internacional, sino que al ser plasmado y reconocido en la mayoría de las Constituciones de los Estados que conforman la Comunidad Mundial, se le dá carácter legal al Derecho Internacional Constitucional como rama del Derecho Internacional que perfecciona la positividad y vigencia de éste. A nivel nacional, queda demostrado plenamente con el artículo 133, en relación con otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se muestra la evolución e importancia que se le ha otorgado a los Organismos Internacionales en la actualidad, como instrumentos de solución a los fines perseguidos por la Sociedad mundial, v.g. la Justicia, la Seguridad Jurídica, el Bien Común, el Bienestar Económico y la Paz Univer-

sal.

El capítulo IV, analiza y complementa el estudio realizado en los incisos anteriores, otorgándole al Derecho Internacional Constitucional su existencia, al referir el ámbito de aplicación de éste, los sujetos que regula y las perspectivas jurídicas, económicas, políticas, sociales y culturales que aporta a la Ciencia Jurídica, al Derecho Comparado y al desarrollo positivo de la humanidad.

Llegando a la conclusión, que el Derecho Internacional Constitucional existe, y que esta conformado por todos los Instrumentos Públicos Internacionales, por la Costumbre, Principios y Decisiones de los Tribunales de orden Internacional, surgiendo como rama del Derecho Internacional general y perfeccionadora de éste.

I. Evolución Histórico-jurídica en el Estado Moderno.

El presente capítulo tiene como esencial finalidad, estudiar las principales disciplinas del Derecho, en relación a la Tesis planteada, como lo son el Derecho Constitucional en su aparición, evolución y conceptualización desde diversos puntos de vista; esto es, la forma que a sido tratada cada una de las anteriores materias por las diferentes corrientes doctrinales que existen en cada una de dichas ramas de estudio, v.g. el iusnaturalismo y el positivismo; así como, dentro de la Teoría General del Estado, desde la perspectiva capitalista y socialista. Para buscar como resultado, el establecimiento de la premisa, de las grandes posibilidades que se tienen para constituir la rama del Derecho Internacional Constitucional.

A. Terminología y Principales Conceptos:

a. Del Estado.- El enfoque que la corriente sociológica le da al Estado, Reinhold Zippelius⁽¹⁾ nos dice que éste es visto como una comunidad jurídicamente constituida, esto es, el Estado mismo, se constituye como una estructura de acción jurídicamente organizada; al hablar de estructura de acción,

(1).- REINHOLD, ZIPPELIUS; TEORIA...; P.53-54, "El Estado se constituye como una estructura de acción jurídicamente organizada"... "La conducta de los sujetos de derecho asociados en un Estado es coordinada y guiada por normas que poseen una probabilidad cierta de ser aplicadas en un procedimiento colectivo".

se dice de la aplicación que el mismo Estado hace del derecho, ya sea en forma coactiva cuando se ven violados los diversos preceptos o mandamientos que éste regula; por otro lado cuando se afirma, que el Estado está jurídicamente organizado por una estructura de normas y medios coactivos que están íntimamente vinculados y que los sujetos pertenecientes al mismo están obligados a seguir, es porque el Derecho está garantizado, existiendo para ésto, aparatos específicamente organizados, citando como ejemplos a las autoridades judiciales y administrativas.

Pero no siempre la aplicación del derecho se hará en forma coactiva, ya que basta la obediencia voluntaria de los sujetos de derecho o la amenaza de una sanción a los mismos, para que el sistema jurídico garantizado, funcione óptimamente al dar seguridad jurídica a todos los miembros componentes de ese Estado de Derecho. Este es, para poder garantizar la Paz y Seguridad Jurídica los preceptos que regulan la conducta deben ser funcionales y eficaces; por lo tanto, se dice que el Estado es el órgano de control que dispone en último momento la organización y aplicación normativa, con base o fundamento en su Constitución, sin contravenir los límites que ésta le marca, así como los derechos fundamentales de todos los sujetos de derecho; dicho en otras palabras: La Constitución va a marcar la organización del Estado, sus órganos supremos, la designación de sus funcionarios, su regulación y funcionamiento; amén de garantizar los derechos políticos

de los ciudadanos, sus garantías mínimas, etc.; y, todos los preceptos que en ellos descansan.

Como ya se dijo anteriormente, la función del Estado tiene como finalidad primordial garantizar la Paz y Seguridad Jurídica; para lograr ésto, existen dos formas principales, la imposición de obediencia a sus normas mediante un procedimiento coactivo y la obediencia voluntaria de todos los sujetos de derecho apoyada en el consenso general; para lograr dichos fines, los titulares de la función estatal son dotados de un poder de hecho, esto es regular la conducta de los ciudadanos en forma obligatoria y aún con el empleo de la fuerza física en la observancia de los mandatos regulados por ese Estado, esto se ve justificado porque si el Estado responde en forma débil a la violación de sus postulados fin ca su propia destrucción al perder su credibilidad y confi- bilidad⁽²⁾.

En conclusión de lo aseverado, se menciona que una so- ciedad o comunidad funciona plenamente como Estado de Derecho si dentro de élla la existencia del poder estatal se aplica para salvaguardar el derecho. Esto se pone de relieve, por-- que la permanencia del Estado tiene su base en la obediencia

(2).- REINHOLD, ZIPPELIUS; op. cit.; p.58, "La disminución excesiva del poder del Estado prepara el terreno en el que se cultiva con facilidad un exceso del mismo poder. En otras palabras: se requiere de la aplicación enérgica, pero controlada, del derecho estatal para cerrar el camino al tirano".

de todos los ciudadanos hacia sus postulados⁽³⁾.

Por otro lado, Hans Kelsen, exponente de la doctrina jurídica-normativista, dice que el Estado es una comunidad cerrada por un orden jurídico nacional, esto es, el concepto que se dé del Estado va a estar vinculado siempre a la forma o interés jurídico de la sociedad a la que va a regir; hace una crítica a la corriente sociológica, ya que éste concibe al Estado como una relación en virtud de la cual alguien ordena y gobierna y otros obedecen y son gobernados; atendiendo a este concepto, se menciona que el fundamento jurídico de todo mandamiento obligatorio del Estado, radica en esa relación, y es en donde la corriente sociológica muestra su principal inadecuación, debido a que los mandamientos de dominación que el Estado sustenta son y a la vez pueden no serlo con estricto apego a derecho.

Por lo tanto, el concepto clásico que Kelsen da del Estado se compenetra con el concepto de "RELACIONES DE DOMINACION" que los sociologistas aplican al Estado; Kelsen dice que el Estado es un orden normativo de la comunidad constituida por dicho orden; de esta manera se arguye que ambas corrientes aplican al Estado el mismo concepto jurídico, debido a que el Estado es sujeto superior a los individuos que lo conforman y con toda autoridad para obligarlos a cumplir

(3).-ROUSSEAU, J.J.; EL CONTRATO...; p.13, "El más fuerte no es jamás lo bastante para ser siempre el amo y señor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia de los demás en deber".

sus mandatos.

Por lo que respecta a la doctrina internacionalista, Clive Parry⁽⁴⁾, toma al Estado como la antítesis del concepto de imperio, hablándonos de la existencia de un Estado Universal basado en el derecho de gentes, pero con la salvedad de que un derecho común o universal no implica una jurisdicción única; para entender este concepto, es necesario saber la concepción de este autor sobre la soberanía, siendo la siguiente: "ES EL PODER SUPREMO DENTRO DEL ESTADO", por lo que se dice que todos los Estados son iguales e igualmente Estados, en virtud de lo cual la soberanía no implica ya la idea de supremacía sino al contrario la de independencia, concluyendo categóricamente que la Independencia de cada Estado presupone la de los demás.

Georges Burdeau, miembro de la corriente política da un concepto jurídico del Estado, afirmando: Es aquél que se basa en tres supuestos fundamentales, el fundamento de la autoridad en el Estado; la función del Estado; y, las relaciones entre el Estado y el grupo nacional. Todo esto encuadrado dentro de los principales lineamientos del régimen estatal, basado en el poder político, es decir, en su función de vo-luntad dominante. Toma como elemento esencial del Estado al Poder Político, aduciendo que el concepto que se dé del Est

(4).-CLIVE, PARRY; MANUAL...; p.54, "El Estado es una unidad territorial de gran poder, que posee, en su esfera propia, la calidad de ser independiente de cualquier superior, calidad llamada soberanía, y dentro de esa esfera, tiene el poder y el derecho de dictar la ley, interior y exteriormente".

do que tome a este elemento como base, será una definición cuya principal característica es la naturalidad y podrá ser aplicada o interpretada por cualquier ciencia o rama del conocimiento, ya sea desde el punto de vista sociológico, jurídico, económico, político, etc.; porque el poder no es un ma tiz más del Estado, tomado entre muchos otros, sino que es la característica primordial del que dependen todos los demás elementos, y que son: El territorio, que es el ámbito de acción del poder; la nación, que es a la vez subdita y colaboradora del poder; y, la fuerza estatal, que es la manifestación del poder⁽⁵⁾.

Los principios que deben regir y salvaguardar la existencia de un Estado, son el resultado necesario de todas las ideologías y tendencias que se presentan en la realidad misma de los "Grupos Nacionales" o de la sociedad que lo conforma. Por lo tanto, se estipula que el Estado es la suma de la voluntad nacional de la mayoría de los ciudadanos, se dice mayoría para no utilizar el término total, debido a que el compromiso a que están sujetos todos los ciudadanos de un Estado es acatado por algunos y desechado por otros, para lograr ésto, la mayoría colectiva debe conocer plenamente las manifestaciones externas del poder de ese Estado para que su maduración a su interés social llegue a identificarse o dominar

(5).--LURDEAU, GEORGES; FRATADO...; p. 233-234, "El Estado es una forma del poder político".

su destino dentro de esa sociedad⁽⁶⁾.

La sumisión que la sociedad adopta en relación con el Derecho es la forma en que el grupo se unifica y aparece el Estado, el cual estará al servicio de los valores universales y por ende en franca responsabilidad frente a los ciudadanos y con vínculos íntimos de éstos con su líder. Se afirma, por lo anteriormente dicho, que el Estado integra en un sistema de derecho la organización de la vida política de la sociedad interpretando al poder; esto último, se realiza mediante un análisis intelectual cuya finalidad es darle al poder un enfoque jurídico, este estudio penetra en el ámbito de la realidad jurídica, por lo que queda sujeto en el mundo o en la praxis de los derechos y de los deberes. Por tanto, al sustituir al Jefe de Estado en el campo del derecho y darle legitimidad en el ámbito político, El Estado crea el poder como una realidad jurídica y el nacimiento de él depende de la proyección jurídica de institucionalización del poder.

Después de este breve bosquejo por las principales doctrinas y teorías del Estado, se concluye que el concepto de éste debe ser necesariamente jurídico, pero que pueda enfocarse desde todos los campos de investigación y del conocimiento dando resultados altamente satisfactorios; en este sentido, Kelsen tenía razón, al considerar al Estado como una realidad jurídica pero no alcanzó a considerar que dicha concep

(6).-BURDEAU, GEORGES; op. cit.; p.230, "El Estado es el instrumento mediante el cual la Sociedad afirma ser dueña de sí misma".

ción pudiera valer en todos los dominios, campos o ramas de la ciencia y de la investigación en las que aparece el Estado o análisis de éste⁽⁷⁾.

Debemos citar al principal exponente de la doctrina socialista que pugna por la No existencia del Estado, Vladimir Ilich Lenin, quién manifiesta que el Estado no debe existir, que debe ser destruído porque representa el aparato coactivo de control de una clase sobre otra, creándo una desigualdad entre los derechos de una clase y los que en realidad tiene la otra clase, que en su mayoría goza de todos los privilegios por ser ella la que sustenta el poder. Este autor habla del Estado como sinónimo de explotación⁽⁸⁾.

Una vez hecha la exposición de la corriente socialista, se afirma el carácter jurídico del concepto de Estado, reservándose en este apartado la opinión de la no existencia del Estado, en virtud de ser tema de otro inciso el cual abordaremos en su oportunidad.

b. Del Derecho Internacional.- El maestro Seara Vázquez⁽⁹⁾ da su conceptualización utilizando como sujetos que el Derecho Internacional reglamenta en sus relaciones, no sólo a

(7).-BURDEAU, GEORGES; op. cit.; p.315, "El Estado es el poder institucionalizado y en la institución se encarna este poder".

(8).-LENIN, V.I.; ACERCA...; p.19, "El Estado es una máquina destinada a la opresión de una clase por otra, una máquina llamada a mantener sometidas a una sola clase todas las demás clases subordinadas".

(9).-SEARA VAZQUEZ, M.; DERECHO...; p.28, "El Derecho Internacional es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales".

los Estados, sino que emplea un término sujetos internacionales, abarcando con ello a los diversos organismos internacionales, v.g. la O.N.U., la O.E.A., etc.

Por otro lado, Clive Parry⁽¹⁰⁾, dice que el Derecho Internacional es un sistema jurídico cuya función esencial es regular las relaciones entre los Estados, entre las organizaciones internacionales, entre las relaciones de los individuos de un Estado con otros Estados por medio de acuerdos y tratados; y, también regula las relaciones de los individuos con su propio Estado, cuando éste aplica el Derecho Internacional como parte integrante de su propio sistema jurídico. Pero el Derecho Internacional es esencialmente para los Estados y con una finalidad de integrar la Comunidad de Estados.

Efectivamente, el Derecho Internacional se encarga de regular las relaciones jurídicas que surjan entre los Estados, los individuos o ciudadanos de uno con los de otro Estado, pero un punto bastante relevante es el que se refiere a los organismos internacionales, puesto que ellos nos guían hacia la integración de una Comunidad de Estados, en donde las relaciones entre esos Estados van a ser respaldadas por las reglamentaciones que para tal efecto establezca dicha comunidad.

(10).-CLIVE, PARRY; op. cit.; p. 53, "La denominación Derecho Internacional es estrictamente técnica: Designa el sistema jurídico, cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados"... "A medida que los Estados han formado organizaciones entre sí, esa disciplina ha debido ocuparse también de las organizaciones internacionales, y es de es

Otros autores, entre ellos Hans Kelsen, ven esta materia como un sistema de normas que establecen el camino o la conducta que los Estados deben llevar en la praxis⁽¹¹⁾. Asimismo, Agustín Basave Fernández del Valle⁽¹²⁾, habla del Derecho Internacional como una rama del derecho en general encargada de regular las relaciones, derechos y obligaciones, establecidos en los tratados o régidas por la costumbre internacional, entre los Estados o de los demás Estados con la Comunidad Internacional.

perar que su preocupación por ellas ha de aumentar aún más por la corriente que precisamos hacia la integración de la Comunidad de los Estados"...y como éstos se componen de individuos y existen principalmente para satisfacer las necesidades de ellos, el Derecho Internacional a prestado siempre cierta atención, asimismo a las relaciones de los individuos si no con su propio Estado al menos con otros Estados".

(11).-KELSEN, HANS; TEORIA...; p.391, "El Derecho Internacional es considerado como un sistema de normas que prescriben una cierta conducta a los Estados, y establecen tal conducta como una pauta que debe ser seguida".

(12).-BASAVE, FERNANDEZ; FILOSOFIA...; p. 28,29 y 31, "El Derecho Internacional es el conjunto de principios y reglas que fijan los derechos y los deberes de los estados entre sí y de éstos con la comunidad interestatal"..."El conocimiento científico del Derecho Internacional completa la regulación de las relaciones de los Estados entre sí, tanto respecto de sus derechos y sus deberes como a los conflictos de sus respectivas soberanías y legislaciones internas. Se denomina Derecho Internacional positivo o regulado al conjunto de reglas practicadas de común acuerdo por los Estados en sus relaciones mutuas, bien sea por sus costumbres internacionales o por normas establecidas en los tratados"..."Para la filosofía del Derecho Internacional, es el conocimiento científico de la necesaria proporción en las relaciones esenciales a la convivencia en la Sociedad mundial, mediante la previa atribución de lo que corresponde a nombres, Estados y Organismos Internacionales. El principio de este orden debe estar previsto de jurisdicción obligatoria y de sanciones para asegurar su efectividad"..."Es una rama del Derecho Público. En sus relaciones mutuas los Estados precisan tener un conjunto de reglas y principios que les rijan. Y necesitan, también, re-

En puntos resolutivos, se dice, como lo afirman los mencionados autores y muchos más⁽¹³⁾, que el Derecho Internacional esta en franca relevancia y desarrollo fundamentandose en la convivencia mundial de los Estados y de los organismos internacionales, esto es, entre los sujetos de ese mismo derecho.

c. Del Derecho Constitucional.- Al decir del maestro Eduardo García Máynez⁽¹⁴⁾, el Derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que van a regular la forma y función de los órganos del Estado y las relaciones de éste con los particulares. La Constitución al ser interpretada va a tener como principal punto de partida de ese estudio al Estado, que es visto como la representación jurídica de la nación, conformando de esta manera el ámbito histórico-social del país, proyectándose a la vida internacional y siendo condicionado por ella.

El Derecho Constitucional está en constante cambio, debido al desarrollo histórico y político de los pueblos, en razón de que cuando determinados principios políticos son

regular las relaciones de sus respectivas soberanías y legislaciones internas respecto a la comunidad internacional..."de recho natural, costumbres internacionales, normas establecidas en los tratados, organismos y tribunales interestatales rigen los derechos y los deberes de los Estados entre sí y de éstos con la Comunidad Internacional".

(13).-JEPULVEDA, CESAR; DERECHO...; p. 76 y 77.

(14).-GARCIA MÁYNEZ; INTRODUCCION...; p.137, "El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los partos"

enarbolados por los poderes constituidos se vuelven principios constitucionales; todo ésto en las relaciones de los poderes de un mismo Estado, entre éste y sus particulares, entre Estados y entre el Estado y particulares de otros Estados es la visión que el maestro Felipe Tena Ramírez⁽¹⁵⁾ tiene del Derecho Constitucional, al igual que Emilio Rabasa e Ignacio L. Vallarta⁽¹⁶⁾, a palabras del primero, en virtud de que siguen la corriente historicista del Derecho Constitucional, no obstante el maestro Tena en determinados puntos, debido a la historia política de nuestro país, acepta el método interpretativo de la Constitución y el derecho que estudia su estructura.

El Derecho Constitucional es el reflejo de la realidad económica, social, política, cultural y jurídica que vive un Estado, para interpretarlo y conocerlo hay que vivirlo, es el sentir del Doctor Jorge Carpizo⁽¹⁷⁾, sumándose, con este

(15).--TENA RAMÍREZ; DERECHO...; pp.91-93.

(16).--Aut. cit.; op. cit.; p. 90.

(17).--CARPIZO, J.; LA CONSTITUCION...; pp.13-14, "El Derecho Constitucional es la confrontación del hombre con su época, es la lucha constante por llevar una vida humana, es decir, una vida con libertad, con igualdad y con dignidad. El Derecho Constitucional implica un diálogo del hombre presente con la historia con el contenido vibrante de las generaciones que lucharon por su dignidad y que otorgaron a sus sucesoras un estilo existencial basado en una idea de justicia humana"... "El Derecho Constitucional envuelve una actitud única, aunque diversa de enfrentar la vida; única porque sólo puede estar inspirada en la libertad; diversa, en la realización de la idea. Y hemos dicho que el Derecho Constitucional se vive, y se vive a cada momento, porque el hombre debe estar decidido a luchar para preservarse como tal, o sea no permitir absolutamente nada que perturbe su naturaleza intrínseca, su naturaleza humana, su dignidad".

concepto a la corriente historicista e interpretativista.

En virtud de lo manifestado, el Derecho Constitucional es una disciplina de la ciencia jurídica, encargada de normar la estructura del Estado y la Constitución que lo rige, el cual en todo momento está apegado a la realidad que vive el pueblo al que va dirigido, estipulando el tipo de gobierno y la forma en que va a ser aplicado en su base y funcionamiento, garantizando los derechos de los hombres a los que rige (18).

B. Evolución del Derecho Internacional.

El presente inciso tiene como finalidad el estudio de la evolución del Derecho Internacional a partir de la formación de los Estados modernos, con base en las ideas expuestas por Eduardo Novoa Monreal (19) y Clive Parry (20), al decir del autor mencionado en segundo término, quien no puede ubicar la evolución del Derecho Internacional, de la pauta

(18).-Reafirmando lo analizado en este inciso, MORENO, DANIEL DERECHO...; P.1, "Al decir...se trata de una rama del Derecho Público cuya finalidad es la constitución social y política del Estado...siendo un conjunto de normas que tienen por objeto la organización del Estado y el funcionamiento de sus poderes...siendo una organización que pretende asegurar la convivencia de un conglomerado humano y su supervivencia como una comunidad".

(19).-NOVOA MONREAL; NACIONALIZACION...; p.11-8, "Es en los siglos XVII y XVIII cuando nace el Derecho Internacional, bajo el influjo de los Estados europeos, teniendo como base el derecho romano y el cristianismo".

(20).-CLIVE, PARRY; op.cit.; p.64, "La evolución del Derecho Internacional no puede ser concretamente establecida, en virtud de que no existen fuentes importantes que verifiquen su aparición y desarrollo".

para afirmar la tesis del primero, exponiendo lo siguiente:

Es importante señalar que las relaciones internacionales se daban exclusivamente entre estados europeos, sin tomar en cuenta otras naciones. El punto de estudio de esas relaciones era sólo de carácter político y diplomático quedando fuera de ellas el aspecto económico, adoptándose para esta materia los principios liberal individualistas.

Por lo tanto, como marco de referencia de este derecho podemos situar el Reglamento adoptado por el Congreso de Viena sobre el rango de los enviados diplomáticos, o bien, la Declaración acerca de las leyes de la guerra marítima del Congreso de París en 1856.

El Derecho Internacional moderno, con la aparición de un mayor número de estados, después de las Dos Guerras Mundiales, ha roto la homogeneidad y las relaciones entre ese reducido número de naciones europeas, apareciendo mayores y más importantes opiniones que interesan a todos y a un mayor número de Estados participantes, creando nuevas y antagónicas normas internacionales, debido a la religión, cultura, economía, idiosincrasia, etc., de cada una de estas naciones, pero todas ellas encaminadas a la Paz y Seguridad Internacional, siendo tomados como sujetos de derecho internacional al incorporarse a la Organización de las Naciones Unidas.

La evolución que ha sufrido esta rama del Derecho en estudio es bastante importante aunque no total, debido a que

los principios que definían aquél reducido grupo de naciones se han ido perdiendo con la aparición de nuevas ideologías de los Estados más jóvenes.

Para reafirmar estas ideas hay que situarse en espacio y tiempo, haciendo una relación cronológica de la historia del Derecho Internacional como una evolución de ideas y datos biográficos de diversos autores.

En primer término, menester es mencionar al Padre del Derecho Internacional, a Hugo Grocio con la publicación de sus libros de "De jure belli ac pacis" en 1625 y "De jure - peadac" en 1604; enseguida, el gran jurista español de su tiempo, Francisco de Vitoria, profesor de la Universidad de Salamanca de 1526 a 1546, con su libro titulado "Relaciones de Indis y de jure belli hispanorum in barbaris", aduciendo, este autor, que el nuevo derecho que va naciendo corresponde a todo el mundo y no sólo a los estados europeos y cristia-- nos.

Gentili fué el abogado del citado derecho, diferencián dolo de la teología y la ética, colocándolo como materia independiente de la jurisprudencia. Este autor, junto con Grocio, canalizan al Derecho Internacional como estudio de la justicia o injusticia de las guerras, pero el último de es-- tos autores habla del Derecho Internacional entre Estados va lido universalmente. Por lo que la base del Derecho de las Naciones es el derecho natural, el ius gentium y el derecho canónico de la iglesia ecuménica.

Max Sorensen⁽²¹⁾, crítica a estos autores, calificando sus ideas de medievales.

El principio de libre autodeterminación de los pueblos ha sido siempre fundamento del Derecho Internacional y con base en este principio cimentamos la existencia del derecho Internacional Constitucional.

Para completar el análisis y evolución del Derecho Internacional es necesario consultar la literatura que existe sobre la paz, y no dejarse llevar sólo por los autores anteriormente citados, leer de Dante⁽²²⁾ u Leibniz⁽²³⁾, principalmente, esto es, del siglo XIV al XVII.

La paz, no era factor primordial, sino lo era el orden Supranacional, la conservación del poder político era su método. Como un derecho que otorga y recibe concesiones entre Estados, existe un equilibrio del poder.

El derecho Internacional es la herencia que da la edad media al mundo moderno, como contrapunto de la soberanía del estado a fines del siglo XVIII, y en el siglo XIX se habla

(21).--SORENSEN, MAX; MANUAL...; p.69, "El sistema del derecho internacional moderno no es el fruto de una negociación entre Estados que acaban de salir del dominio imperial y son completamente independientes en virtud del triunfo del concepto de soberanía. En vez de eso, es un real goce de la soberanía".

(22).--AUT., op. cit.

(23).--Idem.

de un Derecho Público de Europa, dentro de un sistema de Estados unidos por el equilibrio del poder y la regla de mayoría simple.

Dentro del desarrollo de este derecho, la doctrina de la neutralidad se da a fines del siglo XVIII y principios del XIX, quedando elaborada y aplicada la doctrina y la práctica del reconocimiento de los Estados y sus gobiernos.

La madurez de ese derecho internacional se dá con la Paz de Viena en 1815.

En la etapa moderna, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas toma como base de la Comunidad Internacional de Naciones la igualdad, independencia y soberanía de los Estados, las reglas obligatorias que ésta marca provienen de los Tratados, la Costumbre Internacional y los Principios Generales del Derecho Internacional.

Es inadmisibile creer que las normas del Derecho Internacional sean creadas por Estados importantes o "civilizados" sin tomar en cuenta las demás naciones, porque la O.N.U. tiene una universalidad casi total, teniendo por este hecho todas las naciones independiente derecho a ser parte del Estatuto de la Corte.

La evolución continúa que ha mantenido el Derecho Internacional, ha hecho necesario que éste no sólo sea estructurado por Estados, sino que las necesidades, de diversa índole, aunque económicas primordialmente, de la Sociedad Supranacional que han surgido, creando un gran número de Organizacio-

nes Internacionales reconociéndoseles, a éstas, como Sujetos de Derecho Internacional creando así un moderno y más eficaz sistema de Derecho Interestatal.

El presente análisis, bastante escueto pero lleno de claridad muestra el nacimiento, desarrollo, plenitud del Derecho Internacional, desde el surgimiento de los Estados modernos hasta nuestros días, amén de la relevancia que está adquiriendo estos años, estudio que realizamos en otro capítulo y que forma parte de la Tesis sustentada.

C. Evolución del Derecho Constitucional.

El estudio comparativo elaborado en este apartado, se debe a la forma de aparición, desenvolvimiento y esplendor del Derecho Constitucional.

Este, aparece por primera vez en Italia en 1796 bajo el influjo de las ideas liberales e individualistas de la Revolución Francesa, surgiendo en dicho país las primeras clases de Derecho Constitucional⁽²⁴⁾.

Durante el siglo XIX esta rama del Derecho no tuvo auge debido a que aún prevalecían las ideas y corrientes doctrinales de pensadores como Montesquieu⁽²⁵⁾ y Rousseau⁽²⁶⁾.

(24).--FERRA, RAMÍREZ; op. cit.; p. 83.

(25).--ROUSSEAU, J.J.; EL CONTRATO...; op. cit.

(26).--Aut. op. cit.; infra; p. 83.

El Derecho Constitucional resurgió en Francia, con base en el nacimiento de la nueva República y el derrumbe del régimen monárquico, apoyado por las ideas y experiencias de Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica a fines del siglo XIX, con escritores como Eismen y su publicación denominada "Elementos de Derecho Constitucional Francés y Comparado" en 1895; y, León Duguit con su "Tratado" y "Manual" en 1910, revolucionando esta rama del Derecho a principios del siglo XIX.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Constitucional cobró mayor interés teniendo mayor importancia la literatura germana, con escritores tales como: Rudolf Smend, Carl Schmitt, Dietrich Schindler, Eriu Kaufmann, Herman Heller y Hans Kelsen; en Francia, Maurice Hauriou y Carré de Malberg; en Italia, Santi Romano; y, en Inglaterra, Harold Laski de tendencias comunistas. Escritores⁽²⁷⁾, que cooperaron para el desarrollo e importancia que tiene el Derecho Constitucional en la vida de los Estados y de la Comunidad Internacional.

En México, el Derecho Constitucional se puede separar en varias etapas:

Primera.-Principios del siglo XIX a la Constitución del 57, no siendo una etapa teórica del Derecho Constitucional, sino de escritores que de manera indirecta ayudaron al desarrollo de este derecho, verbigracia Fray Servando Teresa de

(27).-LENA, RAMIREZ; op. cit.; p.83-86.

mier con su "Historia de la Revolución de la Nueva España" en 1813; Lorenzo de Zavala con su "Ensayo Histórico de las Revoluciones" en 1830; Mariano Otero con su "Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política de la República Mexicana" en 1842; se pueden seguir mencionando más de estos autores⁽²⁸⁾, pero a manera de ejemplo con los ya citados es suficiente para reafirmar lo dicho al principio indicado.

Segunda etapa.- Con el triunfo y desarrollo de la República (67) y vigencia de la Constitución de 57, se inicia en México el verdadero estudio del Derecho Constitucional, con los "Apuntes de 1871, 78 y 79" de José María del Castillo Velasco; "Derecho Constitucional" de Ramón Rodríguez en 1875; los "Apuntamientos de Derecho Constitucional" de Isidro Montiel y Duarte en 1879; los "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano" de Mariano Coronado en 1887, 93 y 1906; etc.

Pero los autores más reconocidos son José Mariano Lozano e Ignacio L. Vallarta con sus "Tratados de los Derechos del Hombre" en 1870.

Dentro de la doctrina del Derecho Constitucional Mexicano, los autores más destacados son Ignacio L. Vallarta⁽²⁹⁾ y

(28).-PENA, RAMÍREZ; Luis G. Cuevas; op. cit. infra, "El Porvenir de México".

(29).-Aut. op. cit.; p.86, "Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los votos emitidos en sus "cuestiones Constitucionales", la constitución del 57 cobró vida en su interpretación y práctica, debido a esos votos, v.g. - Incompetencia de origen, de las facultades extraordinarias - del Ejecutivo; la amplitud del Amparo".

Emilio Rabasa (30).

Tercera etapa.- A partir de la Revolución Mexicana de 1910 y la creación de la Constitución del 17, se multiplicaron los autores y estudiosos del Derecho Constitucional, v. g. Miguel Lanz Duret, Aurelio Campillo, Fernando López Cárdenas, etc. Pero más elogios merecen los estudios realizados a la constitución de 1917 por Manuel Herrera y Lauso en 40 y 64 titulados "Estudios Constitucionales", entre otros autores de esta época se mencionan a Enrique González Flores, Fausto E. Vallado Barrón, Francisco Ramírez Fonseca, Jorge Carpizo, Daniel Moreno, Ignacio Burgoa y Porfirio Marquet Guerrero.

Con base en estos antecedentes, la evolución del Derecho Constitucional en México está fundamentada en el método histórico, no pudiendo conseguir aún una investigación basada en el método jurídico puro, pero es menester aclarar que el Derecho Constitucional no puede ser mejor investigado por otro que no sea el conocimiento histórico, en virtud de que la aparición de esta rama del Derecho se debe al proceso histórico de todos y cada uno de los pueblos con cimientos en

(30).-RABASA, O.; MEXICANO...; p.14, "La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo de declarar y proteger lo que después se han llamado garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, pues estas forman un campo en donde el poder estatal no debe penetrar las garantías, por el contrario, imponen a los gobiernos y gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad".

su cultura, religión, caracteres étnicos, económicos, políticos, jurídicos, sociales, etc.

En conclusión, se menciona como la aparición de este Derecho a fines del siglo XVIII, su apogeo en el siglo XIX y probable decadencia ocurre en el presente siglo, conceptualizándolo como el ejercicio de la soberanía, con base en sus principios de democracia, representatividad, división de poderes y garantías individuales y sociales; como fundamento de lo anteriormente mencionado, se afirma que el Derecho Constitucional y su expresión más clara dada en las Constituciones de los pueblos, dichos principios sólo han podido ser adoptados por el proceso y desarrollo histórico de cada nación. En México, el Doctor Jorge Carpizo⁽³¹⁾ dice, que el Derecho Constitucional es el reflejo de la vida diaria de cada Nación.

D. Fuentes del Derecho Internacional y del Derecho Constitucional.

a. Del Derecho Internacional.- Todos los Estados han convenido universalmente a someterse u obligarse ante el Derecho Internacional, para determinar cuando esté derecho permite, prohíbe o exige una conducta, pero antes de su aplicabilidad, hay que determinar la fuente de donde proviene.

Las reglas del Derecho Internacional son obligatorias,

(31).-CARPIZO, JORGE; op. cit.; p. 14 .

porque según el derecho natural, éstas obligan a la humanidad por dictados de la razón⁽³²⁾.

Asimismo, dicho derecho es válido y obligatorio, porque es positivo, esto es, proviene de una fuente reconocida; todo esto, atendiendo al contenido y forma de creación de las normas del Derecho Internacional.

El tipo de fuente de esta rama del Derecho, en cada Estado, depende del desarrollo, organización y sistema jurídico que posea, es decir, consuetudinario o legislado; pero, dentro de la Comunidad de Estados es diferente, porque se organiza sobre bases imperfectas. Por lo tanto, en el presente apartado se hablará, tanto de las fuentes generales como de las particulares que dan nacimiento al Derecho Internacional.

Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia menciona: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. Los principios generales del derecho reconocidos por

(32).--BAJAVE, FERNÁNDEZ; op. cit.; p.45, "El Derecho Internacional emerge del derecho natural. El derecho natural emerge de la dimensión jurídica ecuménica del hombre. La política de la fuerza vulnera la dimensión jurídica ecuménica del hombre".

las naciones civilizadas; y

d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio en lo dispuesto por el artículo 59⁽³³⁾.

Aunque no se menciona en este artículo, se dice que otra fuente del derecho Internacional es la invocación que los Estados hacen para someter sus controversias a la Corte Internacional de Justicia.

En consecuencia, una breve síntesis, de la interpretación de varios autores, de todas y cada una de las fuentes que la Corte Internacional de Justicia menciona.

(33).--SORENSEN, MAA; op. cit.; p.153 .

(34).--VIRABLY, MICHEL; op. cit.; p.153, "Además, de las diferentes fuentes enumeradas en dicho artículo, que son aquellas que las partes del Estado reconocen generadoras del Derecho Internacional; y, por ser ilimitada la jurisdicción de la Corte en el sentido de que se extiende, en virtud del artículo 30 a "todos los litigios que las partes la sometan", este reconocimiento es de carácter general y debe interpretarse - en el sentido de que comprenda todo caso en que las partes invoquen al Derecho Internacional, ya sea dentro de un procedimiento judicial o en otra forma". Asimismo, BASSE, PIERRE DESSA; op. cit.; p.91, "En la práctica diaria de las relaciones internacionales actuales, los Tratados constituyen la fuente formal o pasiva más importante del Derecho Internacional. La costumbre internacional le sigue en importancia. Después vienen las fuentes subsidiarias aplicadas por el Juez o el árbitro". En el mismo sentido KOLSEN, HANS; op. cit.; p. 435, "...Puede decirse que la fuente primaria (en el sentido de método de creación jurídica) del Derecho Internacional es la constituida por el Tratado y por la Costumbre".

1. De los Tratados.- La certeza en el contenido del derecho que es estipulado por escrito, es la esencia primordial que guardan los tratados, tanto para la forma como para la aplicabilidad de este derecho; asimismo, su vigencia, esto es el tiempo que tarda una norma de derecho estipulada en los tratados, permite la intromisión de reglas nuevas en el desarrollo de las normas de derecho internacional.

Dada la gran importancia que esta fuente tiene, es necesario precisar el concepto más generalizado que ésta tiene, por lo tanto, el tratado es un convenio internacional celebrado por los sujetos internacionales, que cae bajo el régimen jurídico del Derecho Internacional, pudiendo ser bilateral o multilateral⁽³⁵⁾.

Por lo que, los sujetos de derecho internacional al celebrar un Tratado quedan obligados al cumplimiento del mismo, en virtud de la buena fé de las partes, esto está estipulado por la Carta de las Naciones Unidas y se expresa con uno de los esenciales principios del Derecho Internacional: la norma PACTA SUNT SERVANDA, que literalmente significa, que los

(35).-VITABLY, MICHEL; op. cit.; p. 155-157, "Los tratados debido a que generalmente se consignan por escrito, comparados con otras fuentes, poseen el mérito de una precisión muy considerable, que conduce a una mayor certidumbre en cuanto al contenido del derecho. Además, la forma como entran en vigor permiten la rápida introducción de normas nuevas. Por lo dos estos motivos el desarrollo progresivo de las relaciones internacionales implica el aumento creciente de los Tratados y es, a su vez, intensificado por este proceso"... "El Tratado es cualquier acuerdo Internacional que celebran dos o más Estados u otras personas Internacionales, y que está regido por el derecho Internacional"... "Existen dos tipos de tratados: bilaterales y multilaterales".

Tratados deben ser cumplidos⁽³⁶⁾.

Dicho principio es universalmente reconocido, en consecuencia su calidad de obligatoriedad lo es también, siendo posiblemente una regla consuetudinaria antiquísima y que se hace valer más frecuentemente por los miembros de la Comunidad de los Estados.

2. De la Costumbre Internacional.- El derecho convencional simplemente se añade a la costumbre, observando ésta su fuerza obligatoria; asimismo, se menciona que en la actualidad no existe ninguna regla aplicable de derecho internacional general que no presuponga la costumbre, por lo que no todos los Estados miembros de la Sociedad Internacional han aceptado o se han comprometido consuetudinariamente, en consecuencia algunas normas del derecho internacional tienen dos aspectos: Convencionales y consuetudinarios.⁽³⁷⁾

La formación de la costumbre internacional está basada en la continuidad y generalidad de los usos o costumbres que

(36).-Aut. cit.; op. cit; p.159, "Los Estados y las demás personas internacionales quedan obligadas por los Tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado en vigor: ellos deben cumplirse de buena fe. Este principio, afirmado por la Carta de las Naciones Unidas, se expresa comúnmente por la máxima *pacta sunt servanda*". Al respecto, GARCÍA MATEZ; op. cit.; p.146, "La regla *Pacta Sunt Servanda*, es decir, el principio según el cual los pactos legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente".

(37).-Aut. op. cit.; p. 156, "La costumbre y los acuerdos internacionales son por ello, las dos fuentes características del derecho internacional". Al respecto, VIRABLY MICHEL; op. cit.; p.160, "...algunas normas de derecho internacionalson de carácter mixto: convencionales con relación a los Estados contratantes en los tratados que establecen, y consuetudinariamente en cuanto a otros".

con el paso del tiempo y reconocimiento de los Estados y demás sujetos internacionales crean esta fuente, esto es, los actos de los Estados son precedentes para la creación de la Costumbre Internacional, así como la adopción de una práctica general realizada por los demás sujetos de este derecho, adopción de costumbres generales y locales, v.g. regionales o de un sólo Estado; y, el elemento psicológico, es decir el carácter jurídico que se le proporciona a esa costumbre: La opinión *juris necessitatis*.

Las reglas de la costumbre no se convierten en normas de derecho cuando son antagónicas al consenso general o a parte de un grupo de Estados que conforman la Sociedad Internacional en donde la mencionada norma pretende surtir sus efectos; de donde es necesario el consentimiento de los Estados para que nazca la costumbre, mediante la convención tácita; en consecuencia la base del derecho Internacional descansa en la voluntad del Estado y en la soberanía del mismo, pensamiento que impera desde el siglo XIX hasta nuestros días pero también hay que diferenciar la costumbre general de la regional (3d).

En conclusión, se dice que un Estado queda obligado a una regla consuetudinaria si ni ha tenido una posición permanente en la formación de la misma, no pudiendo alegar su in-

(3d).--Según la Corte Internacional de Justicia, Rep. 276, "La parte que confía en una costumbre de esta clase tiene que probar que ella ha quedado establecida de tal modo que se ha hecho obligatoria para la otra parte".

aplicabilidad, en virtud de que no se opuso a su formación, teniendo de esta forma, la costumbre, un carácter obligatorio como fuente del Derecho Internacional General.

Es preciso aclarar, que la costumbre se diferencia de los Tratados, porque la primera nace de una práctica general y permanente, mientras que los segundos obtienen su validez por la aceptación formal de los sujetos del derecho internacional.

Se habla de la posición que ocupan los Estados de nueva creación frente a la costumbre, pero al ingresar a la Comunidad Internacional adquieren estatus de independencia y quedan sujetos a derechos y obligaciones que la misma establece, quedando de esta manera sujetos a todas las reglas del Derecho Internacional consuetudinario⁽³⁹⁾.

Asimismo, la praxis de las Instituciones Internacionales dan consentimiento general en la formación de las mencionadas reglas consuetudinarias, participando de esta manera en su creación, siendo la costumbre el resultado de una práctica constante, general e indiscutible, llevada a cabo por los sujetos de derecho internacional, producidas por los Tratados y la misma costumbre, v.g. Independencia e igualdad de los Estados.

(39).-Carta de las Naciones Unidas, Preámbulo, "Crear condiciones bajo las cuales pueden mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional"...Artículo 10. "De conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional"...Art.40. "Aceptación de los principios de la Carta".

3.-De los Principios Generales del Derecho Internacio--
nal.- También han sido llamados "Derecho Constitucional In--
ternacional", pero dicha afirmación tendrá que aceptarse o
rechazarse al estudiar la obligatoriedad de este derecho y
la jerarquía de sus normas.

Se dice que estos principios son una fuente de reserva
de reglas que han de ser usadas en casos necesarios pero no
pueden crear otras nuevas. La relación de éstos con la analo-
gía es autorizada por el Estatuto de la Corte en su artículo
38, pudiendo analógicamente surgir reglas que sean comunes a
todos los sistemas de derecho interno, siendo una garantía
en contra de las decisiones arbitrarias de los jueces. Estos
principios sólo han sido utilizados en fallos individuales u
opiniones discrepantes, no en decisiones mayoritarias de la
Corte.

Se han aplicado principios generales reconocidos, admi-
tidos y tomados del derecho interno, los cuales no han adqui-
rido condición de costumbre, v.g. en la administración de ju-
ticia, nadie puede ser juez en su propia causa, el de res ju-
dicata, etc.; la buena fe, la retroactividad, la territoria-
lidad del Derecho Penal, etc.

Pero a decir de algunos autores, es bastante difícil fi-
jar un catálogo completo, autorizado de estos principios,
debido a las expresiones imprecisas que de ellos ha hecho la
Corte y su aplicabilidad, sólo en casos concretos.

4. De las Decisiones de los Tribunales (judiciales) y

doctrinas de los publicistas.- Esta fuente es un medio auxiliar; en cuanto a las decisiones judiciales, éstas deben ser las emanadas de la Corte Internacional de Justicia, con base en el artículo 59 del Estatuto de la propia Corte⁽⁴⁰⁾, dichas decisiones crean derecho pero dirigido solamente a reglas particulares. De todo esto, se menciona que esta fuente no sólo emana de las decisiones judiciales de la Corte de Justicia, sino también de aquéllas surgidas de cualquier Tribunal Internacional.

En consecuencia, la mencionada fuente tiene como finalidad primordial señalar el contenido y existencia de las reglas de Derecho Internacional, y su valor es bastante considerable⁽⁴¹⁾.

En la práctica Internacional, se tiene plena conciencia de la confiabilidad en la precisión de las reglas de derecho por parte de las decisiones judiciales y arbitrales⁽⁴²⁾.

(40).-Artículo 59, "La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido".

(41).-SOMMERSEN, J.; op. cit.; p.178, "Atribuye el mismo valor a las opiniones consultivas de la Corte que a sus decisiones".

(42).-VIRRALY, MICHEL; op. cit.; p.179, "Ello permite conferir una certidumbre a las normas consuetudinarias, que de otro modo no tendrían, y así facilitan en gran parte su aplicación"... "A través de tales decisiones los principios generales de derecho se incorporan en la práctica del Derecho Internacional".

La fuerza obligatoria de esta fuente está muy limitada, sólo es aplicable a las partes que se someten a la misma, no siendo aplicables a otros Tribunales.

En cuanto a la doctrina de los autores más connotados, se habla de publicaciones particulares e individuales, v.g. Vitoria, Grocio y Vattel; así como de Sociedades Internacionales, v.g. el Instituto de Derecho Internacional tiene una característica muy particular que es su interpretación, y estas investigaciones son necesarias para ubicar el derecho positivo como línea de desarrollo y como soporte para franquear deficiencias.

Hasta aquí llega el breve estudio de las fuentes del Derecho Internacional y que al decir de varios tratadistas, la Corte, el Estatuto y particularmente en el artículo 38, se marca la fuente y jerarquía de las normas internacionales dando una ubicación precisa que busca el desarrollo del Derecho Internacional en la Sociedad de Estados y en la Constitución del mismo.

b. Del Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional, según sus orígenes y desarrollo, corresponde a la historia y experiencia política que cada estado o nación en forma individual ha llevado a la práctica; asimismo, la historia constitucional de los países en los distintos continentes, muestran grandes particularidades, pero la influencia que unos han establecido con respecto de

los otros es totalmente manifiesta, v.g. Francia e Inglaterra países del Continente Europeo, influyeron notoriamente con sus Instituciones de Derecho Constitucional a los países del Continente Americano como lo son los Estados Unidos de Norte América y México.

Existen fuentes del Derecho Constitucional que pueden ser aplicables y aparecen en la vida política e histórica constitucional de cada pueblo, por ello haremos el estudio pertinente de estas fuentes⁽⁴³⁾, y que son:

1.-La Constitución.- En la mayor parte de los países, consiste en el documento en donde se encuentran reunidos, tanto los derechos humanos reconocidos por ésta como la forma de organización del Estado; por tanto, la Constitución, constituye fuente directa del Derecho Constitucional, vemos como ejemplo la Carta Magna de Inglaterra, la petición de De recnos de 1226, el Bill of Rights de 1689; en Francia, la Constitución de 1789, las Constituciones del siglo XIX y en general las del presente siglo; en México, la de 1824, 1857 y fundamentalmente la Constitución vigente⁽⁴⁴⁾.

2.-La Jurisprudencia.- Aunque existe un principio romano que dice: Lo que la ley no discute es inútil discutirlo;

(43).-CARPIZO, JORGE; DERECHO...; p.109, "Las fuentes del Derecho Constitucional mexicano son: a) la Constitución, b) la Jurisprudencia, c) la Costumbre, d) las leyes que reglamentan preceptos constitucionales o que precisan los órganos -- creados en la propia Constitución, e) la Doctrina, y f) algunas reglas de juego del sistema político".

(44).-CARPIZO y MADRUGO; DER. CONSTITUCIONAL...; p.10, "La fuente primera y más importante: La Constitución".

sin embargo, existe un procedimiento o creación de leyes, a través de la interpretación de algunos preceptos constitucionales⁽⁴⁵⁾.

Siendo esta fuente bastante importante en el desarrollo del Derecho Constitucional, pues debido a su interpretación, marca las lagunas y da una opinión correcta de lo que un precepto constitucional quiere reflejar en la realidad y la vida política de un pueblo.

3.-La Costumbre.- Esta será fuente del Derecho Constitucional, únicamente cuando la propia Constitución así lo determine. En el derecho inglés, las tradiciones y costumbres son la fuente principal del Derecho Constitucional; en México,⁽⁴⁶⁾ solamente es de carácter supletorio, v.g. todos los actos que rodean el Informe Presidencial anual. .

4.- Las Leyes Constitucionales.- Son también fuente del Derecho Constitucional, y tiene como finalidad la reglamentación de un precepto constitucional, v.g. la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo, etc.

(45).--Auts. cit.; op. cit.; p.11, "En nuestro país, la propia Constitución en su artículo 94 señala que la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación acerca de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y los tratados Internacionales".

(46).--Auts. cit.; op. cit.; p.12, "Una costumbre constitucional no puede derogar un precepto de la Ley fundamental -- porque éste sólo puede ser alterado o abrogado a través del procedimiento que para su reforma señala la propia Constitución, esto es, conforme con el principio de la Supremacía Constitucional".

Dicha reglamentación tiene como finalidad dar una ampli tud o campo de aplicación más extenso a la adaptabilidad de los preceptos constitucionales, en virtud de que al ser éstos reglamentados crean instituciones más positivas y aplica bles a la realidad social.

5.-La Doctrina.-⁽⁴⁷⁾ Constituye rara vez fuente de este derecho, aunque no es obligatoria a influido en la legisla-- ción y jurisprudencia; en México, tenemos a dos tratadistas que propugnan por una reformabilidad de nuestra Constitución tendiente a tomar en cuenta dicha materia, ellos son Emilio Rabasa y Herrera y Lasso, debido a que en la actualidad el valor que tiene esta fuente es el que los legisladores y jue ces decidan otorgarle.

Hasta aquí, este breve estudio de las fuentes del Dere cho Constitucional, en cierta forma muestra la gran importan cia que éstas tienen en la estructura y funcionamiento de un estado, dando las bases para propugnar por la necesidad de la existencia del Derecho Internacional Constitucional, que tenga los referidos fines pero dirigidos a la Sociedad de Eg tudos.

El presente capítulo a dado la pauta para sustentar la Tesis propuesta, la Existencia del Derecho Internacional Cong titucional, en virtud de que tanto en la aparición y evolu-- ción de las disciplinas analizadas, queda demostrado un cre--

Idem; p.12, "La doctrina ha tenido importancia en México se puede mencionar como ejemplo, que Emilio Rabasa influyó con sus obras el funcionamiento del sistema de gobierno asentado en la Constitución de 1917"... "Su pensamiento sobre un ejecu tivo fuerte, la importancia y funcionamiento del veto, etc.."

ciente interés en el desarrollo y desenvolvimiento de viejas formas de instituciones jurídicas para dar paso a otras más nuevas y acordes a la vida social moderna, v.g. el estado aparece como medio de solución para el cáuquo sistema feudal; el Derecho Constitucional surge para delimitar las funciones y el poder estatal, así como para su perfeccionamiento; y, el Derecho Internacional se manifiesta como una materia tendiente a lograr una relación entre dichos Estados cuya finalidad es la Paz y Seguridad Mundial a través de la Comunidad de Estados; siendo así, el Derecho Internacional Constitucional, una materia perfeccionadora de ese Derecho, que limita y marca ampliamente el funcionamiento y competencia del Derecho Internacional dentro de la Sociedad de Estados.

Por otro lado, dentro de los conceptos que de las mencionadas materias se dieron, no existe contradicción en los mismos, debido a que todos y cada uno de ellos manifiestan el paso y evolución de la historia de la humanidad que vá dirigida a lograr la Paz y Seguridad Universal, por lo que se concluye que el Derecho Internacional Constitucional existe, aunque de forma indirecta en todas y cada una de las Instituciones Internacionales.

II. Análisis Doctrinal del Derecho Internacional, del Derecho Constitucional y del Estado.

La doctrina fuente de cultura de donde emana la sapiencia de todo lo dado en la evolución cognoscitiva de la raza humana en relación con el medio en el que se desenvuelve y cuya finalidad es la superación de la misma, es de carácter fundamental en la elaboración de la tesis sustentada, primordialmente en el presente capítulo, dirigido al Derecho Internacional, al Derecho Constitucional y a la Teoría General del Estado, en virtud de que dichas disciplinas son base esencial de este estudio.

Las mencionadas materias serán enfocadas de una manera relativamente diferente, debido a que dentro de la Teoría General del Estado se analizará solamente las formas o tipos de Estados que han existido y actualmente se desarrollan en el mundo, desde la formación de éstos; el Derecho Constitucional, se estudiará con referencia al carácter que se le dá, directa o indirectamente, al Derecho Internacional; y, este último, se verá desde un punto de vista de los diferentes aspectos de la existencia del mismo en su minoría de edad dentro de la vida cultural de la historia de la humanidad.

A. Principales Doctrinas del Derecho Internacional.

El Derecho Internacional surge como una necesidad que tienen los Estados para vivir en armonía y paz social de la

comunidad mundial. Cuando impera el caos, la violencia y la guerra, las relaciones internacionales decaen y pierde vigencia el Derecho Internacional, ésto ocurre debido al egoísmo estatal que lleva a que un estado en su desarrollo no vea si daña o perjudica la evolución de otros Estados.

Por eso es que el tradicional concepto de soberanía debe ser objeto de una nueva evaluación, tomándolo como sinónimo de interdependencia y de supremacía de la sociedad internacional (48).

Por lo que respecta a las escuelas del Derecho Internacional, se dice lo siguiente:

a. La corriente jusnaturalista, encabezada por Samuel Pufendorf (1634-44), Rutherford y Barbeyrac, en donde se manifiesta que existe un derecho natural aplicable a todos los Estados de donde emana una obligación supraestatal, negando categóricamente que el Derecho de las Naciones fuera resulta

(48).--BODENHEIM, E.; op. cit.; p.74, 82 y 89, "La humanidad en su continuo avance eliminará finalmente los últimos vestigios de soberanía estatal en la vida internacional, logrando con ello la victoria incondicional de la soberanía del derecho"..."El concepto austiniiano de soberanía ha sido atacado también desde otra dirección, la de los defensores del orden jurídico internacional, quienes, incluso en las condiciones actuales, se inclinan a subrayar la supremacía del Derecho Internacional sobre el interno de los Estados soberanos e interdependientes"..."Incluso en sus relaciones con otras naciones, tal Estado tiene que renunciar a aquellos atributos de "soberanía" que le concede el derecho Internacional. Un Estado que se considere estrictamente ligado, no sólo por los acuerdos internacionales por él aceptados, sino por las reglas y principios generales de derecho Internacional reconocidos entre las naciones civilizadas, no es ya "soberano" en el verdadero sentido de la palabra".

do de un convenio (49).

b. Corriente contraria a la anterior lo es la Escuela positivista, que sostiene que el origen y base del Derecho Internacional es la costumbre y los tratados.

c. Una tercera corriente de carácter ecléctico, abandonada por Grocio y seguidores, como Vattel, afirman que el carácter jurídico del Derecho Internacional proviene tanto del derecho natural como del derecho positivo.

La escuela jusnaturalista pierde su influencia en el siglo XVII, por lo que la pugna en el siguiente siglo se establece entre los positivistas y los seguidores de Grocio, los primeros representados por Hyndershoek. En el siglo XIX la tradición de Grocio predomina sobre los positivistas, debido a que la costumbre y el sistema de derecho, así como las negociaciones, son parte importante entre las relaciones supranaturales, lo es también la naturaleza que estos tienen

(49).--Mismo punto de vista sostiene, dentro del Derecho Internacional Mexicano, AGUSTÍN CASAVE PEDRANOSA DEL VALLE, quien en su obra Justilosophía y Politosophía del Derecho Internacional muestra su tendencia jusnaturalista, al hablar de una "dimensión jurídico ecuménica" del nombre como soporte del derecho natural trayendo como consecuencia de la existencia de este último la fundamentación del derecho Internacional. Por lo que, a través de una razón normativa, moral y jurídica se crea la base del conocimiento del derecho natural, v.g. en el siglo XVI Suárez y Vittoria, miembros de la escuela escolástica, con base en este derecho dan un moderno concepto de Derecho Internacional dirigido a la Comunidad Universal; posición naturalista que se opone al contractualismo, debido a que los Tratados sólo suponen al Derecho Internacional no lo constituyen, en consecuencia éste derecho no depende únicamente de la voluntad de los estados, sino que siempre existirá la comunidad humana universal, gracias a la cual el Estado funciona como sujeto de Derecho Internacional.

como Estados o lo que tienen que realizar⁽⁵⁰⁾.

d.-Las doctrinas dualista y monista, no atienden al carácter jurídico de nacimiento y desarrollo del Derecho Internacional, sino se encaminan a la exposición, aplicabilidad y funcionabilidad de éste. La primera de estas teorías está basada en que el Derecho Internacional es exclusivamente aplicable a los Estados, por tanto es completamente diferente que el derecho interno de cada Estado, se dice que al aceptarse esta doctrina, trae como resultado que un gran número de tratados caigan dentro de la esfera y ámbito del derecho interno; por lo que respecta a dos de los principales exponentes de esta escuela. Triepel y Anzilotti, quienes formulan ciertos postulados dentro de la misma, y que el maestro Agustín Casave Fernández del Valle⁽⁵¹⁾ hace una crítica de los mismos, proferiendo lo siguiente: a. Un Estado al tener personalidad antes de su nacimiento debe ser respetado. No dependiendo éste de la voluntad de los Estados.

b. El orden jurídico internacional recae en el orden jurídico universal o en el Estado individualizado: Pacifismo u Imperialismo.

(50).--SORDAN, op. cit.; p.74, Por lo tanto, se dice que es posible que exista una Sociedad de Estados con una Constitución que la rija, debido a que la base del Derecho Internacional es la naturaleza del Estado y la convivencia entre éstos. En el mismo sentido, CASAVE, FERNÁNDEZ; op. cit. p.42-43, pero visto sólo desde el punto de vista del derecho natural.

(51).--CASAVE, FERNÁNDEZ; op. cit.; p.38.

c. Antes del nacimiento de normas jurídicas internacionales, la comunidad humana universal vive sometida a ciertas normas: Pacta sunt servanda. Los Estados actúan como órganos de la comunidad jurídica interestatal y el Derecho Internacional es superior al derecho Interno.

d. La suprema jurisdicción descansa en la comunidad internacional que delega a sus miembros, sujetos a la "Constitución Internacional", la necesaria soberanía.

Por otro lado, manifiesta que el derecho Internacional y el derecho interno son ramas diversas de un mismo sistema de derecho por lo que al admitirse éste, la consecuencia inmediata es la que los Tratados son creadores del derecho Internacional y parte exclusiva del mismo. De hecho ya sobre la base de una teoría o de otra, el ámbito del derecho Internacional ha ido extendiéndose en forma positiva para los crecientes intereses de los gobiernos, por el procedimiento de los acuerdos expresos entre los Estados, sin importar el rango jerárquico que entre un derecho y otro se guarda.

No sólo en los tratados el Derecho Internacional se expande, sino también por la costumbre, ya que ambos son fuente de este derecho, v.g. derecho marítimo, derecho de los ríos, tratados en cuanto a la exclusividad de explotación de sus costas.

El problema de aplicabilidad de un derecho cuestionado al caso concreto se ve resuelto, en virtud de que el Derecho Internacional, a través de la aplicación de los Principios

Generales de derecho, a solucionado dicho problema, catálo--
gando a éste como un moderno derecho natural.

Con base en las ideas de los autores mencionados se di-
ce que el Derecho Internacional es un sistema de derecho de-
bil e imperfecto, puesto que sólo reglamenta aquellas normas
que positivamente acepten los Estados; asimismo, dejan al
sistema jurídico interno de cada Estado materias que debe-
rían ser tratadas por el mismo. (52)

El hecho propio de crear estas interrogantes, es que
esté derecho es aplicado al Estado en su figura exterior que
le a dado la costumbre y no en su integridad jurídica (53).

(52).--JORDAN, M.; op. cit.; p.91, "El derecho internacio-
nal es un sistema imperfecto porque no abarca todas las rela-
ciones internacionales, pero hay que considerar que si las
comprende aunque sea en forma indirecta, en virtud de que é-
stas están reguladas por el derecho interno. Pero dichos dere-
chos están unificando sus sistemas tratando de lograr un mo-
delo común, v.g. en materia laboral lo es la O.I.T., tomán-
do se como proyecto de legislación para que sea presentado ante
el Poder Legislativo formando parte del derecho interno". Así
mismo, BASAVIA, FERNÁNDEZ; op. cit.; p.53, "El orden interna-
cional funcionará sólo con base en la cooperación positiva
de los Estados y por el bienestar de sus pueblos, sobre el
fundamento de igualdad de derechos. Pero todo orden jurídico
es imperfecto, su consolidación llegará tomando como cimiento
la iustitiosofía y la politiosofía". VEDRÓS, A.; op. cit.; p.
51, "El Derecho Internacional es "La conciencia jurídica com-
mún de los pueblos".

(53).--BASAVIA, FERNÁNDEZ; op. cit.; p.47, "El Estado -a rupa-
ción política-soberana, geográficamente localizada y jurídi-
camente organizada, respecto al bien público- interesa como
corporación unitaria y decisoria, en la esfera de su compe-
tencia, que se ordena a la comunidad internacional. Esto es,
dentro de la O.N.U. para poder alcanzar la protección de la
libertad y dignidad humana". Asimismo, JORDAN, M.; op. cit.
p.109, "Las instituciones internacionales están compuestas
por Estados y regidas por procedimientos que permiten a los
representantes miembros formular y tomar posición de sus deci-
siones y adopción de nuevos principios".

Asimismo, se menciona que si la violación a las normas del de recho Internacional son una realidad, es menester aclarar que el derecho interno de cada Estado también es violado, pero el mayor interés que se le presta a la observancia del In ternacional, hace que ésta se vea en un promedio mayor de lo que en realidad es⁽⁵⁴⁾. Si el derecho es tachado de imperfecto como sistema jurídico, es importante manifestar que en toda sociedad, en todo Estado, todo sistema de derecho es imperfecto pero perfectible.

La validez del derecho Internacional no depende de reconocimientos y sanciones, sino del consenso de la sociedad mundial, en sus constituciones estatales; después de la Segunda Guerra Mundial, se ha reconocido la superioridad jerárquica del derecho Internacional. Resulta cierto que esta rama del derecho siempre se a visto influida por las decisio--

(54).-Pauflf, Chifs; op. cit.; p.55, "como los miembros de la comunidad internacional son pocos y tan poderosos en comparación con los de cualquier comunidad nacional, los casos de violación internacional del derecho adquieren prominencia in devida y sugieren que el promedio general de observancia del derecho es menos elevado de lo que en realidad es"... "el derecho internacional es derecho, y nada más que derecho, y que es un derecho que se aplica entre los Estados, contemplados no en su integridad, sino simplemente en los aspectos formales externos que la costumbre les a permitido alcanzar". Bajo esté criterio, LAJAVE, F.; op. cit.; p.37, "El objetivo fundamental del derecho internacional es suprimir la guerra. El derecho internacional se propone suprimir los medios violentos para la solución de los conflictos interestatales, instaurando el arbitraje de jurisdicción obligatoria. Se dirá que el propósito no se a cumplido y que el derecho internacional positivo ha fracasado. Pero las normas genuinas no dependen, en su validez intrínseca, de su cumplimiento o incumplimiento".

nes políticas de las grandes potencias.

Pero una cosa es verdadera, la existencia de una sociedad internacional requiere de un sistema de derecho bastante completo que la rija, esto es de un Derecho Internacional, el que a su vez debe estar constituido por una serie de ramas que lo estructuren, al mismo tiempo que a la sociedad internacional y al hombre mismo, v.g. el Derecho Internacional Constitucional.

También es necesario decir, que la aplicabilidad y positividad del mismo, no debe su eficacia o ineficacia a la existencia de un aparato u órgano que lo ampare, formule o aplique por medio de la fuerza física; sino, a la decisión voluntaria del hombre representada por su Estado y que en un futuro no lejano, si es pertinente, se creará ese aparato coactor, el Derecho Internacional y la Sociedad de Estados debe crearlo con base en la observancia de los derechos de la misma, del Estado y del hombre individual, formulándose por medio de la existencia del Derecho Internacional Constitucional.

De esta manera, la existencia del Derecho Internacional Constitucional está plasmada, en forma indirecta, en los Tratados, en los convenios consuetudinarios, en las declaraciones de derechos, en los principios y en las instituciones internacionales, formulados jerárquicamente por los Estados y dirigidos a los mismos, en su carácter externo respetando la soberanía interna de los mismos, creándose de esta forma la su

perioridad de éste⁽⁵⁵⁾. Tomando como base de este derecho, un grado de perfectibilidad, la jurisdicción obligatoria, la coercibilidad y la igualdad jurídica de los sujetos de Derecho Internacional y cuya finalidad sea la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Formando una secuela imperativamente ordinaria, iniciando por la unidad humana, pasando a la unidad estatal, de ésta a la internacional, formándose así un Derecho Internacional y dentro del mismo diversas ramas y principalmente el Derecho Internacional Constitucional, que lo perfeccionen.

B. Principales Doctrinas del Estado.

La gran cantidad de tipos de estados que se han formado

(55).--SAGAVE, F.; op. cit.; p.39-42, "Conocimiento objetivo de normas, instituciones y principios. Sistema unitario, coherente, total en cuanto a ciencia. Ciencia que regula las relaciones entre los Sujetos del Derecho Internacional, determinando las competencias entre los estados, determinando los deberes de abstención y los deberes de colaboración, y reglamenta la competencia de las instituciones internacionales para servir al hombre como destinatario último de todo derecho". En un sentido más preciso, JOHNSON, M.; op. cit.; p.74, en donde manifiesta la posibilidad de la existencia de una Sociedad de Estados con una constitución que la rija. Debido a que la base del Derecho Internacional es la naturaleza del Estado y la conciencia entre éstos. Aut. cit.; op. cit.; p.39-92, "Los efectos de la guerra han creado la institucionalización de la Constitución Política del mundo, siendo la causa principal la industrialización. Trayendo como consecuencia la expansión funcional del derecho. Siendo un proceso de cooperación política internacional cuya meta es la concepción de una Sociedad mundial organizada con instituciones, principios y métodos basados en la igualdad de los Estados y en el principio de votación por mayoría. Por lo tanto, el Derecho Internacional tiene que alcanzar el ámbito y complejidad, divisiones y categorías que tienen los sistemas de derecho interno. Mismo punto se sostiene en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, al manifestar: "que la política internacional se edifica sobre la base de una naturaleza humana común y general".

en la historia de la humanidad es bastante diversa. Pero dentro de la Teoría General del Estado, el aspecto básico de su estudio es el de dominación, que ha dado lugar a varias clasificaciones, v.g. cuando el poder de dominación se concentra en un sólo individuo, en un grupo de individuos y cuando el pueblo participa en la formulación de la voluntad política; asimismo, se encuentran Estados en posesión de una clase determinada y otros en que la diferencia de clase es menor, en donde existe una participación de voluntades pluralistas y Estados totalitarios y su contraposición con los Estados liberales.

En relación a lo anterior, se han llevado a cabo estudios que permiten comparar a éstos, estableciendo ventajas y deficiencias de estas formas de carácter típico de organización del Estado.

La formación de estos tipos de Estado depende invariablemente de la interdependencia que existe entre la forma de organización, las estructuras sociales de poder y las tendencias totalitarias o liberales del Estado.

En virtud de lo mencionado, el presente inciso, abordará este tema siguiendo, someramente, desde la clasificación clásica hasta las más modernas formas de Estados.

a. Formas típicas del Estado⁽⁵⁶⁾.

(56).--HERRERA OJEDA, ESCOBAR; ESTADO...; p.16, "Estos temas se vinculan en primer lugar, con el de la forma o las formas de Estado. Cada una de tales formas, describe una manera particular de distribuirse el poder público en el territorio estatal, como un todo y en cada una de sus células geopolíticas".

El estudio de las formas de organización del Estado debe abarcar las bases fundamentales, el poder real que muestra el camino de control y ejercicio de la competencia del mismo.

1. Forma clásica.- La división clásica de la tipología del Estado es tripartita, considerándolo como: Monarquía, aristocracia y democracia (57).

(57).--LIPPSEIUS, R.; op. cit.; p.164, Aristóteles retoma, tanto la clasificación triple, en relación al número de gobernantes como la diferenciación ética. Según él, existen formas de Estados en las cuales los gobernantes utilizan el poder para el mejoramiento general y no para provecho propio; así, la monarquía verdadera, es decir el gobierno de un solo individuo que vela por el bien común; está también la aristocracia el gobierno de unos cuantos, en el que una élite aspira lo mejor para el Estado; finalmente, tenemos el gobierno del pueblo, cuya finalidad es el bienestar de todos. En contraposición a éstas, existen formas degeneradas de gobiernos: La tiranía, la oligarquía y la demagogía. La primera es el gobierno de uno sólo para su beneficio y según la voluntad del tirano; la oligarquía persigue los intereses de la clase avararada; y, la demagogía el provecho literal de otros grupos. Asimismo, Kelsen, H.; op. cit.; p.336, "La teoría política de la antigüedad distingue tres formas de Estado: monarquía, aristocracia y democracia, y la teoría moderna no ha rebusado está tricotomía. La organización del poder soberano se cita como el criterio en que dicha clasificación se basa. Cuando el poder soberano de una comunidad pertenece a un individuo, dícese que el gobierno o la Constitución son monárquicas. Cuando el poder pertenece a varios individuos, la constitución se llama republicana. La república es una aristocracia o una democracia, según quién pertenezca al poder soberano, a una mayoría o a una minoría del pueblo"... "La distinción entre monarquía, aristocracia y democracia esencialmente se refiere a la organización de la legislación"... 357". "Monarquía, bajo esta forma de gobierno, conocida también bajo el nombre de despotismo, el orden jurídico es creado y aplicado, en todas sus etapas, bien directamente por el monarca, bien por órganos designados por el monarca mismo. El monarca es personalmente irresponsable, no está colocado bajo la ley, puesto que no se encuentra sujeto a sanciones jurídicas de alguna especie. La posición del monarca es hereditaria o cada monarca nombra a su propio sucesor"... 361 "Las dos formas clásicas de gobierno, democracia y aristocracia, son modos diversos de creación del orden jurídico". Igual punto de vis

Esto es, el Estado de carácter monárquico, es aquél en donde el poder real lo sustenta un sólo individuo, llegando a formar con el control excesivo del poder un Estado Tiránico; el de forma aristocrática, está basado en un grupo de individuos, los cuales al hacer un uso fundamentado en la fuerza y en la excesividad deviene un Estado Oligárquico; y, la tercera forma de Estado, que es la democracia, en donde el control y ejercicio del poder recaó en el pueblo y su uso descontrolado se convierte en demagogia.

Al lado de esta clasificación clásica del Estado, se encuentra la formulada por Maquiavelo al dividir al mismo en repúblicas y principados⁽⁵⁸⁾.

ta sostiene, DURKHEIM, G.; op. cit.; TRATADO...; p.24, "La doctrina clásica, por otra parte seriamente criticada, distingue diferentes categorías de Estados al salvarlos en relación a la noción de la plenitud de los poderes del poder estatal, tanto en el plano interno como en el marco de las competencias internacionales, y Estados medio soberanos cuyas prerrogativas estarían limitadas, bien sea por el juego de los factores políticos o por disposición del orden jurídico internacional". Por otro lado, HERNÁNDEZ, B.; ESTADO...; p.16, dice "Las modalidades de distribución del poder producen especiales instituciones, estructuras administrativas y sistemas operativos que integrados en el marco socioeconómico de referencia contribuyen a modelar formas diferenciales de Estados". De igual manera, GUEVA, M.; LA IDSA...; p.2, 28, 54 y 200, "El Estado consiste en el hecho de que algunos o muchos, o todos en algún día la idea de la democracia se convierte en una realidad viva, dictan e imponen el ordenamiento jurídico que regirá la conducta del hombre".

(58).-MAQUIAVELO, N.; DE PRINCIPES; p. v, Al comienzo de esta obra, Maquiavelo dividió a todos los dominios que habían tenido autoridad sobre los hombres en Repúblicas y Principados.

2. Tipo mixto.- Esta forma de Estado tiene como finalidad lograr el equilibrio del poder en el gobierno del propio estado, mediante la mezcla de las ya mencionadas formas en su clasificación tripartita, en virtud de que se considera a los tipos puros de Estados imperfectos, por su fácil degeneración(59).

Pensadores como Cicerón, Santo Tomas de Aquino y Maquia(60) velo sostenían la forma mixta, agrupando el poder estatal en donde existían la monarquía, la aristocracia y la democracia.

3. Tipo socialista.- (doctrina marxista), se habla de la dominación de la clase proletaria en el control del poder es total, en contraposición de la supremacía política de la cla se económicamente dominante.

En la actualidad, las formas de gobierno en el Estado capitalista, son de dominación de clase, en donde los propie tarios de los medios de producción, v.g. los magnates de la industria y las finanzas, marcan la directriz en las funcio nes estatales, basandose para ello en el poder económico que

(59).-MELLON, J.; op. cit.; p.165, "No acumular el poder en manos de una sola instancia, sino distribuirlo equilibra damente entre órganos diferentes, es una receta clásica contra la concentración del poder y la tiranía". Igual criterio sostiene, MELLON, J.; TEORIA...; p.337, "En la realidad polí tica no hay ningún estado que se cina completamente a uno o a otro de estos tipos ideales. Cada estado representa una mez cla de elementos de ambos, de tal manera que algunas comuni dades se acercan más al primero de estos polos y otras al se gundo". Postición contraria a las anteriores es la sustentada por BENTHAM, J.; PALETTA...; p.24, "Es innegable que entre los fines del poder y sus modalidades de ejercicio, existe una correlación segura; las instituciones constitucionales - (60).-ZIPPELUS, R.; op. cit.; p.100-107.

es la infraestructura de todo el aparato coactivo que es el Estado.

Dentro de esta teoría, se dice que un Estado cédico, forma de gobierno o régimen social, pasa a otro polo en la escala de la evolución política cuando estalla una revolución social, v.g. del feudalismo al capitalismo y de éste al socialismo. De esta manera, los nuevos tipos de estados, en toda su evolución y desarrollo, surgen del seno de lo establecido, concluyéndose que el Estado es un instrumento de la clase dominante (61).

-son, sino enteramente, en gran parte dirigidas por los objetivos que se le asignan al poder. Es difícil por ejemplo, con seguir un poder que persiga los fines de la ideología totalitaria, según el mecanismo parlamentario e inversamente, no se podría pensar en poner al servicio de una idea de derecho liberal un aparato constitucional, cuyo funcionamiento fuera ordenado por un principio autocrático o autoritario".

(61).-Al respecto diversos autores opinan lo siguiente: ZILBERMAN, H.; op. cit.; p.227, "La teoría marxista coincide en lo esencial con estas concepciones, al enseñar que los Estados se clasifican, primeramente, de acuerdo con las clases dominantes en ellos y que, por el contrario, la organización formal del poder estatal es de importancia secundaria. Un mismo tipo de Estado, esto es la dominación de una clase determinada puede adoptar formas de estados diversos. Así, el Estado burgués, es decir, la dominación política de la clase capitalista, ha lucido el ropaje de la monarquía constitucional del siglo XIX, el de la república democrática y el de la dictadura fascista. La democracia burguesa es también una forma capitalista de estado, un estado opresor, ya que si bien promete y otorga la igualdad ante la ley, no se trata más que de una igualdad formal y no material, fáctica. En cambio, la democracia popular es la dominación real de la clase obrera o, por lo menos, una forma de tránsito hacia ella". KELLSEN, H.; op. cit.; p.359, hablar de aristocracia es lo mismo que decir dictadura de partido, v.g. bolcheviquismo y fascismo, en donde el poder estatal queda en manos de una clase social de donde surge el estado totalitario. "En vista de tal hecho, las dictaduras de partido han sido también llamadas "Estados Totalitarios". El estado totalitario que suprime todos los--

4. Tipo pluralista (liberal democrático).- Tiene como base la sustentación de la democracia, en donde todas las formas posibles de agrupación y asociación tratan de influir en el desarrollo del sistema político, social, económico y jurídico de un Estado, esto es, la oportunidad que dentro de esta forma de gobierno tienen estas agrupaciones, compartida con los partidos políticos, que es la forma de institución legal y directa por medio de la cual se llega a la representatividad del sistema de gobierno estatal, adquiriendo así la supremacía de los órganos del Estado, v.g. al lado de los mencionados partidos políticos coexisten las organizaciones patronales, los sindicatos, las iglesias y las comunidades ideológicas.

Dentro de este tipo de Estado, se habla de la liquida--

libertades individuales, no es posible sin una ideología sistemáticamente propagada por el gobierno. La ideología estatal de la dictadura del proletariado es el socialismo, la de las dictaduras burguesas el nacionalismo". El principal teórico de esta doctrina es LENIN, V.I.; *AGENDA...*; p.10, 11 y 20, "La teoría del Estado sirve para justificar los privilegios sociales, la existencia de la explotación, la existencia del capitalismo. El Estado aparece en el lugar y en la época en que surge la división de la sociedad en clases, cuando aparecen los explotadores y los explotados. En todo Estado, es el que exista la propiedad privada sobre la tierra y sobre los medios de producción y en el que domina el capital es, por muy democrático que sea, un estado capitalista, una máquina en manos de los capitalistas para mantener sometida a la clase obrera y campesina. Y el sufragio universal, la Asamblea Constituyente, el Parlamento, no son más que la forma, una especie de pagaré, que no altera para nada el fondo de la cuestión".

ción de la dignidad, de la autoridad y de las competencias del Estado en virtud de que la pluralidad de fuerzas sociales es constante amplia, por lo que el poder estatal pierde su unidad produciendo su disolución, trayendo como consecuencia la pérdida de la seguridad y estabilidad en la vida pública, v.g. las democracias occidentales.

Pero la característica esencial de esta forma de Estado está dada en los grupos e intereses en competencia, ya que su antagonismo muestra su presencia en la sociedad y el Estado debe estar comprometido a brindarles su consenso⁽⁶²⁾.

Hasta aquí, el estudio de las doctrinas del Estado, basado fundamentalmente en quién o quiénes sustentan el poder de dominación estatal, v.g. un sólo individuo, varios, la mayoría o una determinada casta, clase o algún otro grupo social de poder.

Enseguida, se clasificará al Estado en su control de poder dirigido a reglamentar los mayores ámbitos de vida, absteniéndose o respetando parte de esos campos, económico, políti-

(62) --SIFERDUS, R.; op. cit.; p.248, "De ninguna manera puede hablarse de la disolución de la unidad jurídica del poder estatal. Bajo el aspecto meramente jurídico, el poder del Estado se presenta como un poder plasmado en un sistema de competencias jurídicas. Para traslucir las aspiraciones de las fuerzas políticas y sociales a la realidad jurídica, se requiere una ley, un acto administrativo o algún otro acto jurídico en el que se equilibren los intereses e influencias más diversos. Así por ejemplo una ley puede ser la resultante de las múltiples fuerzas económicas, sociológicas que chocan entre sí en el cuerpo legislativo. Las competencias jurídicas son los instrumentos para decidir los conflictos de los intereses sociales. En el Estado moderno estas competencias integran un sistema homogéneo y sujeto a una misma supremacía de competencias. Por lo que la pluralidad de éstas es esencialmente jurídica en ese orden homogéneo de competencias".

co, social, cultural, etc.

5. Tipo totalitario.- La principal característica de esta forma estatal, radica en la directriz hacia la máxima penetración y conformación de la vida económica, política, etc. es decir de todos los campos que conforman la existencia de la comunidad a la que implanta su estatus. Contraponiéndose directamente con el estado liberal; se dice, que esta forma de estado surge con la liberación del control que mantiene un gobierno democrático dado por la mayoría, buscando su fundamentación en el concepto de que la legitimación del Estado no establece la voluntad en los individuos y las necesidades de estos mismos, surgiendo un régimen basado en la dominación de propia autoridad.

Dentro de los Estados modernos existe una clara y frágil barrera para que se pase a un estado totalitario, debido que cuando se cae en un régimen de carácter centralizado, v.g. una dictadura; los medios de control que éste tiene para penetrar y dirigir totalmente la vida de la comunidad a la que gobierna son bastante amplios, por ejemplo la experiencia psicológica para manipular la opinión pública a través de los medios masivos de comunicación, junto con una economía y burocracia sistemáticamente organizada; ejemplos de estados modernos totalitarios son la Rusia Stalinista y la Alemania nacionalsocialista. Teniendo de esta manera el poder político en sus manos, así como la vida económica, religiosa e ideológica⁽⁶³⁾. -

6. tipo liberal.- Es la forma de estado, como se dice, en contraposición del estado totalitario, un gran número de Estados se colocan en medio de estas dos perspectivas; la característica esencial de éste es la libertad de acción que tienen los individuos dentro del mismo, no de participación de la voluntad general en la forma de gobierno, ya que ésta pertenece al estado democrático.

Dentro de este sistema el individuo es colocado en el eje central de la vida social del Estado, restringiéndose de esta manera la acción del poder estatal, dando pie para que nazcan los derechos fundamentales generales, con base en la libertad de creencia e ideología. Contrastando con las ideas mercantilistas de economía de estado, dejando para éste, el cuidado de la seguridad y protección de los ciudadanos, los que a su vez conformarían la iniciativa privada.

7. tipo social liberal.- Dicha forma de estado, se sitúa en el ámbito de conflicto entre el estado totalitario y liberal, teniendo como ejemplo la sociedad industrializada de Occidente.

Por lo que en uno de sus extremos hereda el egocéntrico

(8).-Aut. cit.; op. cit.; p.300-301, en el moderno estado totalitario no solamente la economía, el mercado de trabajo y la actividad profesional sino también la vida social, el tiempo libre, la familia, el modo de pensar y la cultura toda del pueblo, son impregnadas por las metas del estado y -- puestas a su servicio. Un manual de Derecho Constitucional -- dir. conseqüente y únicamente reflejaba la realidad constitucional, al afirmar: "Jobre todo deben desaparecer los derechos de libertad del individuo frente al poder estatal".

mo social del individuo y las limitaciones que ésto implica al poder estatal, por lo que respecta al otro extremo, son necesarios los límites que el Estado debe marcar a las libertades de los ciudadanos para que éstos no lesionen las libertades de otros, debido al tipo de sociedad pluralista en que se desenvuelven, dicha regulación debe mantener un equilibrio en donde las oportunidades y las necesidades de los individuos sean satisfechas plenamente, el mencionado equilibrio debe ser constante y cambiante en cuanto a las necesidades reales de la sociedad a la cual rige, lo cual es bastante difícil en virtud de que si existe una libertad para todos - plasmada en una Constitución, ésta no es definitiva automáticamente, sino tiene que ser de acuerdo al cambio y evolución de la sociedad y a la cual va dirigida⁽⁶⁴⁾.

(64).--SELLEN, H.; op. cit.; p.341 y 342, "En una democracia la voluntad de la comunidad es siempre creada a través de una discusión entre mayoría y minoría, de la libre consideración de los argumentos en pro y en contra de una regulación determinada. La democracia coincide con el liberalismo político, aún cuando no coincide necesariamente con el económico." ZIPPELIUS, H.; op. cit.; p.308, "Un rasgo esencial del estado industrial de occidente es verse mezclado y desgastado - por está antítesis de cuyas caras una está presentada por los principios del estado de derecho y la otra por las tendencias y las técnicas de una conformación social racional; estas últimas poseen un importante elemento institucional en la burocratización de un mundo cada vez más administrado, obviamente no se trata aquí más que de una contraposición de tipos ideales, y que los principios mismos del estado de derecho han experimentado una transformación y de manera parcial, se han convertido en instrumentos de regulación en el Estado Social".

3. Tipo de Estado de Derecho.- Este se encamina a obstaculizar la expansión totalitaria y el poder sin límites del Estado, dando como resultado el orden y la libertad.

Esta forma de Estado surge como medida en contra del absolutismo, en donde el poder político y soberano del Estado contribuye a la paz jurídica pero su uso excesivo y descontrolado acarrea el absolutismo o desarrollo de tipo policia- co del poder estatal, un ejemplo de esto lo confirman la In- dependencia de Norteamérica y la Revolución Francesa de don- de surgieron instituciones para la protección de esos dere- chos y libertades; dentro de ese desarrollo histórico nació el Estado Constitucional y de Derecho, cuyas principales fi- nalidades es lograr un poder estatal homogéneo que garantice la paz jurídica, la libertad individual, que impida el abuso del poder e imponga límites a la expansión estatal, basando- se en la distribución y coordinación de las funciones y órga- nos del Estado, creándose un sistema de división y control de poderes (65).

(65).--MORAN, C.; op.cit.: p.24, "El régimen político de un Estado se caracteriza formalmente, por la disposición de los mecanismos constitucionales; y, material por la sustancia de la idea de derecho que inspira su funcionamiento". Al respec- to, RODRÍGUEZ, S.; op.cit.: p.90, "El término en este sen- tido restringido, anota el hecho -válido para las autocrac- cias como para las democracias constitucionales- de que el Estado es el órgano supremo de coordinación jurídica. El Es- tado es la sede de un último residuo de autoridad. Esta auto- ridad puede ser circunscrita y limitada por disposiciones de derecho constitucional". Asimismo, KEBBÉ, H.; op. cit.: p. 357 y 358, habla del Estado Constitucional de Derecho como una monarquía de carácter constitucional en donde el monarca detenta el poder absoluto aunque está delegado en otros pode- res (judicial y legislativo) ya que, a guisa de ejemplo, éste es el jefe de todas las fuerzas militares, estando facult-

Surgiendo así los siguientes principios, el límite al poder del gobierno marcado por las libertades jurídicamente garantizadas del pueblo, principio de supremacía de la Ley; la protección de los derechos humanos universales; el equilibrio de los poderes; el principio de seguridad jurídica; el de la legalidad de los actos del Estado; la prohibición de leyes penales retroactivas; y, la continua adaptación del derecho a la realidad social^(oo).

tado para declarar la guerra y celebrar Tratados Internacionales con aprobación del parlamento, él nombra a los Jefes y Funcionarios públicos de alta jerarquía. Asimismo, la República presidencial y la República con gobierno de Gabinete, el poder del Presidente es ilimitado. Esto es, "Un tipo diferente es la República Democrática con gobierno de Gabinete. El jefe del ejecutivo es electo por la legislatura ante la cual son responsables los ministros nombrados por el presidente. Otro tipo se caracteriza porque el hecho de que el gobierno es un órgano colegiado, especie de consueño ejecutivo electo por la legislatura. El jefe del Estado no es jefe ejecutivo, sino presidente del consejo ejecutivo. La monarquía constitucional y la República presidencial son democracias - en las cuales el elemento autocrático es relativamente fuerte. En la República con gobierno de Gabinete y en la República con gobierno colegiado, el elemento democrático es comparativamente más fuerte". Por su parte, ZEPEDA, R.; op.cit. p.310, "Es de particular importancia sujetar al Ejecutivo a la ley y al derecho. Idealmente habría que controlar los actos del Estado e impedir la arbitrariedad, mediante reglas de procedimiento, en la administración, legislación y jurisdicción. De igual manera habría que crear procedimientos de control judicial y de otro tipo que velaran por el respeto de las reglas del juego en el sistema jurídico de regulación".

(oo).-ZEPEDA, R.; op.cit.; p.76, analiza un estado de derecho enfocado a la creación de un Estado llamado federal. Por otro lado, ZEPEDA, R.; op.cit.; p.76, dice al respecto, "Si en un determinado Estado el gobierno esta sometido a sistemas de frenos y contrapesos; si se ha creado cierta división de poderes; si hay una Constitución que garantiza a los ciudadanos ciertos derechos básicos, si los tribunales reconocen ciertos principios jurídicos fundamentales que ningún funcionario gubernamental pueda violar en el ejercicio de sus funciones en tal caso nos inclinaremos a decir que en este estado particular el poder soberano está sometido al derecho". De igual opinión ZEPEDA, R.; op. cit.; p.312 manifestando -

9. Tipo federalista.- Siendo rector de esta forma el Estado federal abarcando, en un sentido amplio, desde las cooperaciones municipales hasta las organizaciones internacionales, resulta ser un sistema de depuración cooperativa de conflictos, atenuando a los intereses municipal, local, regional e internacional, relacionados entre sí, en un plano de organización, por encima del Estado, a nivel Internacional, la regulación debe ser por cooperación supranacional, y por debajo del mismo, la solución de los conflictos conforme al interés regional interno⁽⁶⁷⁾.

"El derecho es la libertad de limitación de cada uno, bajo la condición de concordancia con la libertad de todos, en tanto sea posible conforme a una ley universal".

(67).-BORDABU, G.; op. cit.; p.268, "El Estado Federal es un Estado en el que una pluralidad de ideas de derecho concurren en el establecimiento del poder estatal federal al mismo tiempo que establecen, sobre materias constitucionalmente determinadas, el poder estatal de las colectividades locales" ...p.209, "En el estado actual de las instituciones políticas, el Estado Federal realiza al máximo los objetivos de la idea federal. En efecto, la unión que crea entre los miembros de la asociación se exterioriza en una realidad jurídica -el Estado Federal- distinta de las partes componentes, los Estados particulares. En este sentido, el Estado Federal es un Estado, mientras que la confederación no es nunca más que un modo de ser de las relaciones entre Estados. De ello resulta que, en el Estado Federal, la unión es particularmente estrecha por que da nacimiento a un orden jurídico único intra-estatal".

C. Principales Doctrinas del Derecho Constitucional.

Dentro de la corriente constitucionalista, soberanía y supremacía constitucional, el Estado y la Constitución se ven limitados en el ejercicio de ésta, por la Sociedad de Estados, debido a que el interés Internacional está por encima de los intereses de un Estado⁽⁶⁸⁾.

Algunos autores mencionan que dentro de la doctrina constitucionalista francesa es en donde por primera vez aparecen ideas que toman en cuenta al Derecho Internacional, pero sólo en lo concerniente a los derechos individuales de los extranjeros, es en donde se hace alusión de este derecho. Pero en realidad, la aparición y clima idóneo para el desarrollo de esta rama del derecho se sucitó después de la Primera Guerra mundial, en donde el concepto de soberanía tenía que ser frenado por el derecho de gentes, v.g. la protección internacional hacia los nacionales, en donde a los tratados se les otorgó igual jerarquía que a la Constitución Política.

Dichos principios poco a poco fueron olvidados y es han

(68).--PENA, R.; DEMO...; p.27, "Toda limitación a la soberanía exterior tiene que repercutir inevitablemente en la autodeterminación interna"; por otro lado, KARLAN, ...; ESTADO...; p.219, sustenta el siguiente criterio: "La voluntad del Estado se proyecta hacia el ámbito externo, se inserta e intera en equilibrios de fuerzas y en procesos que la desbordan y condicionan, en un nivel en donde la iniciativa de cada gobierno se ve más limitada y puede actuar con menor eficacia decisoria. El peso relativo de ambas dimensiones, la interna y la internacional, varía de acuerdo al grado de independencia o de dependencia del país que se trate; es decir en la medida en que los centros de decisión tienden a existir y a predominar dentro o fuera de aquél".

ta después de la Segunda Guerra Mundial cuando se hizo y se tuvo que hacer latente que la soberanía de los Estados debe ser supeditada a normas internacionales, debido a que el dogma de la soberanía separa tajantemente al Derecho Internacional del Derecho Interno⁽⁶⁹⁾.

La Sociedad de las Naciones se fundó en el concepto de soberanía, mediante compromisos exteriores de los Estados, dejando intacto el derecho interno. Surgiendo tesis opuestas a estas ideas, como las de Lapradelle y Mirkin-Guetzevitch⁽⁷⁰⁾ los cuales junto con otros autores, mantenían la posición de que el Derecho Internacional debería de proteger primordialmente los derechos del hombre, ideas que no tuvieron el apoyo y repercusión mundial requerido, motivo por el cual estalló la Segunda Guerra Mundial.

Durante el transcurso de esta guerra y después de la -

(69) - MORAÑO, D.; DEL CAMINO...; p.599, "Un fenómeno general que se observa aún en los países que lograron una gran evolución en el Estado de Derecho, es la crisis de la conciencia jurídica con graves repercusiones en el orden constitucional. La grave caída de los países que se encontraban en proceso de gran avance: Italia y Alemania, arrastró a otras naciones a una crisis análoga. Dos guerras en escaso cuarto de siglo, la primera durante cuatro años y la segunda durante seis; dos post-guerras y dos etapas de enfriamiento entre los países capitalistas frente a la Unión Soviética y sus aliados, a través de la guerra fría y de otras formas de hostilidad, no han contribuido a la recuperación de la confianza en las soluciones jurídicas. El declinamiento del viejo constitucionalismo, al que ahora llamamos clásico, es evidente: Al concluir la Segunda Guerra Mundial el año de 1945 y surgir nuevos Estados que van ingresando a las Naciones Unidas, ninguno sigue el modelo del viejo y ya decrepito Estado liberal-burgués, sino que se orientan en diversas formas de los sistemas socialistas".

(70) - Aut. op. cit.; supra.

misma, las ideas que habían sido rechazadas fueron enarboladas nuevamente por personalidades como Roosevelt y Churchill⁽⁷¹⁾ en su manifiesto conocido como Carta del Atlántico⁽⁷²⁾, en donde, entre otras cosas, se asignó a las naciones el mejoramiento de la clase trabajadora, el bienestar económico y la seguridad social; Carta que hizo suya la declaración de las Naciones Unidas en la formación de la O.N.U. en 1945.

En 1944 la preocupación de las Naciones por mantener la Paz era manifiesta, surgiendo el Plan de Dumbarton Oaks en el cual el Derecho Internacional era tomado como arma fundamental para lograr la paz y seguridad mundial, surgiendo ideas tales como la de supeditar la soberanía de los Estados al Derecho Internacional.

Fue esto, motivó el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de San Francisco en el año de 1945, tomando como idea sustancial para lograr la paz y seguridad mundial, el alcanzar primeramente la paz y seguridad interna de cada Estado y por medio de la solidaridad internacional comprometerse mediante Tratados, un estado hacia otro para alcanzar estos fines. Se debe quebrantar y dar por tierra el vetusto y rígido concepto de soberanía, tomando materias del derecho interno para ser analizadas desde el punto de vista del Derecho Internacional.

La verdad que cada Estado, asume su compromiso interna-

(71).- Aut., op. cit.

(72).- Idem .

cional con base en su soberanía, pero ésto ya no lo hace voluntariamente sino obligado por algo irremediable como lo es la Paz y Seguridad Internacional. No pudiendo negar a su pueblo, que es en el que recaó la decisión soberana, de los beneficios de la organización internacional, v.g. la aceptación del Juicio de Amparo Mexicano y la Comisión de los Derechos Humanos.

Estos compromisos no son impuestos a la voluntad de los Estados, sino están por encima de ellos, sustrayéndole al concepto de soberanía al órgano constituido, limitándolo juntamente, limitación que se pondría como triunfo al hablar de una soberanía internacional. Mediante la autodeterminación solidaria de los pueblos, no dejando traicionarse por los gobiernos de éstos que falsamente enarbolan esa bandera para engañar al mismo pueblo, sólo se logrará esta meta con la internacionalización de los derechos del hombre.

Un punto importante, lo es también, la limitación del uso de la fuerza para la solución de las controversias, mediante medidas coercitivas que impone el Consejo de Seguridad en su capítulo VII, artículos 39 a 51 de la Carta, como son las medidas diplomáticas, económicas y militares para el mantenimiento de la paz y seguridad supranacional.

De esta manera se ve la decadencia del concepto de soberanía, al serle limitado al Estado su derecho de guerra (ius belli), v.g. en la guerra de Corea, donde intervinieron varios países soberanamente por recomendación del Consejo de -

seguridad con base en el artículo 43 de la Carta.

Pero la línea está trazada, aunque la meta no se haya logrado, el derecho Internacional triunfará sobre el derecho Interno y su concepto de soberanía, el logro va a llevarse a cabo cuando los Estados en su derecho interno implanten leyes internacionales que limiten el poder constituyente y el derecho constituido, no sólo con alguna mención a las normas internacionales, sino que sea tratada como igual o superior a las leyes locales y no a la Constitución⁽⁷³⁾.

D. Sujetos del derecho Internacional.

Conforme a la conceptualización clásica de derecho Internacional, sólo los Estados son sujetos de este derecho, pero en tiempos contemporáneos, la moderna y más desarrollada definición que de este derecho se ha hecho, nos menciona otros tipos de sujetos como lo son las instituciones internacionales y de una manera más reservada el individuo, que junto a otros sujetos conforman los mismos.

(73).-TEHA, R.; op.cit.; p.30 a 39, nuestra Constitución en su artículo 133, reformado el 18 de enero de 1934, establece la primacía del derecho interno sobre el internacional, porque este último sólo será acatado cuando este de acuerdo con la Constitución. El mismo criterio sostiene, CASARÉ, F.; op.cit.; p.58 a 61, al formular que la Constitución vigente, en su artículo 133, manifiesta que el derecho Internacional se encuentra subordinado al derecho interno, debido a que para que éste sea aplicado positivamente debe estar de acuerdo o no ser contrario a la propia Constitución. El derecho Comparado, España nos señala las pautas para adecuar el régimen interno de un Estado al derecho Internacional sin menoscabar su importancia, delegando la Constitución sus funciones al derecho Internacional constitucional que regirá la Sociedad de Naciones.

Además de que el principal sujeto del mencionado derecho lo es el Estado, debido a que a éste debe su existencia y el mismo reúne todas las características que derivan de ser un Sujeto de Derecho Internacional.

El aumento de los supracitados sujetos ha acarreado la posición de diversos autores y doctrinas a su favor y otras tantas en contra, v.g. la doctrina soviética, manifiesta que los Estados son los únicos sujetos de derecho internacional.

Los elementos fundamentales que todo sujeto de esta rama del derecho debe poseer, son los siguientes:

- 1.-El deber de acatar el derecho y la responsabilidad que se tiene al violarlo;
- 2.-Capacidad de ejercicio en el goce de sus derechos; y
- 3.-Capacidad de cualquier índole para convenir con otros sujetos de derecho.

Haciendo la aclaración de que no todos los sujetos de derecho poseen las mismas características, como en todo sistema de derecho (74).

Por lo que se procederá a hacer un breve estudio de los sujetos de derecho internacional, manifestando oportunamente que esta categoría no queda cerrada.

(74).-Corte Internacional de Justicia, 1943, Réplica 178. "- Los sujetos de derecho en cualquier sistema legal no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en la extensión de sus derechos".

a. El Estado como Sujeto de Derecho Internacional.- Para el derecho internacional el Estado como sujeto del mismo debe ser soberano y que posea los siguientes elementos: una población permanente, un territorio definido, un gobierno y la capacidad para establecer relaciones con otros Estados, con base en la Convención de Montevideo de 1933 sobre Derechos y Deberes de los Estados. Dichos Estados están representados en forma interna y externa por el tipo de gobierno que exista en el mismo, utilizando tipo de gobierno como sinónimo de forma de estado, v.g. en una unión personal en la que dos estados soberanos quedan bajo el mandato de un mismo monarca, en dicha unión de Estados que la conforman siguen siendo sujetos internacionales distintos; asimismo, la confederación de Estados, los mismos miembros mantienen su personalidad jurídica internacional, a pesar de existir una autoridad que los rija; y, el Estado Federal, en donde la unión de varios Estados que quedan bajo el mando de diversos órganos y poderes propios que se ejercen tanto a los Estados participantes como sobre sus ciudadanos, por su estructura constitucional el gobierno federal es la autoridad que puede entablar relaciones internacionales y tratados.

Atendiendo a estas características, dentro del Derecho Internacional, la soberanía de los Estados guarda tres aspectos esenciales: externa, interna y territorial.

La característica externa es la independencia que el Estado tiene en el contexto internacional para dirigir su pro-

pio destino y ésta presupone la soberanía interna.

El aspecto interno está dirigido a la estructuración y funcionamiento de los órganos internos del Estado y de su gobierno, para decidirlos libremente.

La territorialidad, es la capacidad que el Estado tiene de disponer en forma autodeterminativa sobre todas las cosas y personas que se encuentren o pertenezcan al territorio de éste.

Por lo tanto, para este análisis la soberanía enfocada al Derecho Internacional debe guardar estas tres características, ya que su importancia radica en la relevancia que tiene dentro de las relaciones internacionales y su vinculación con las mismas. Derivándose de dicho concepto, principios fundamentales del Derecho Internacional como lo son: La igualdad, Independencia y Autodeterminación de los Estados.

Por lo que la condición de miembros de las Naciones Unidas no se formuló con la finalidad de limitar la soberanía en el aspecto interno de los Estados. Pero en la época contemporánea dicho postulado a decaído a grado tal de que con las limitaciones trazadas por el Derecho Internacional a través de los Tratados y Principios Generales del Derecho, se habla de un concepto cálido de soberanía que debe modernizarse y adecuarse a la realidad social como sinónimo de interdependencia internacional.

b. de las Instituciones Internacionales.

La personalidad internacional que adquirieron estas insti

tuciones les es dada por los Estados que las crearán y a quienes representan, haciéndolas responsables de derechos y deberes con base en sus lineamientos constitutivos de creación, v.g. la organización de las Naciones Unidas al serle otorgada personalidad por parte de los Estados miembros, al delegarle diversas facultades como sujeto de derechos y obligaciones; pero es necesario aclarar, que la supracitada personalidad esta limitada por los propios Estados miembros, que se reservan actos concernientes únicamente a los Estados soberanos.

Manifiesto que las instituciones internacionales como sujetos del estudiado derecho no son iguales a los Estados ni en sus derechos y deberes, como en su personalidad jurídica, negando de igual manera la creación de un super-Estado basado en la O.N.U. (75).

La capacidad jurídica de las instituciones internacionales esta fundada en el artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas, teniendo capacidad para contratar, para adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y para entablar procesos legales.

c. Otros Sujetos de Derecho Internacional.

Son aquéllos que carecen de los elementos esenciales que el derecho externo toma en cuenta para otorgar la personali-

(75).-SORDAN, ...; op.cit.; p.268, "Las Instituciones Internacionales son sujetos de derecho internacional, capaces de poseer derechos y deberes internacionales y que tienen capacidad para hacer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales".

dad jurídica como sujeto de derecho internacional, v.g. la Santa Sede, los Estados diminutos, las Colonias, algunos territorios autónomos y protectorados, territorios bajo administración fiduciaria, partes beligerantes e insurgentes.

Es importante mencionar que los individuos pueden ser tomados como sujetos de este derecho, en el moderno Derecho Internacional el individuo carece de capacidad jurídica procesal para sostener sus reclamaciones ante los Tribunales Internacionales, debido a que éstas deben ser formuladas por el Estado al que pertenece o en su defecto por la Institución Internacional a la cual sirve. Pero positivamente se muestra una marcada tendencia, en los últimos años, para poder otorgarle capacidad procesal y jurídica a los individuos en determinados derechos bien definidos; para lograr de esta forma un completo y más moderno sistema de derecho Internacional.

III. Apoyo legal, Nacional e Internacional, a la Existencia del Derecho Internacional Constitucional.

La evolución continua y preponderante que ha mantenido y mantiene en una etapa de creciente interés valorativo al Derecho Internacional en el presente siglo y más aún en la segunda mitad del mismo, se ve reflejado en los sistemas jurídicos de diversas naciones y en las nacientes legislaciones constitutivas de los organismos internacionales.

Dentro de nuestro derecho interno, como apoyo legal para la existencia del Derecho Internacional Constitucional, es necesario analizar primordialmente el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y su vinculación con otros preceptos íntimamente relacionados con el mismo, por ejemplo los artículos 39, 40, 41, 76 79 y 89, haciendo mención de las leyes reglamentarias de algunos de estos párrafos.

El apoyo externo, muestra su cariz al ser tratados sistemas jurídicos de otros países, v.g. los Estados Unidos de Norteamérica, Italia, España, Alemania, etc.; citando los diversos preceptos constitucionales de los países del orbe que dan apoyo escrito y tácito a este derecho. Asimismo, se analizarán los aparatos constitutivos vigentes de diversos organismos internacionales que muestran un marcado avance hacia la consecución de la Tesis sustentada; por último, en el presente capítulo se delimitará el campo de aplicación del Dere

cho Internacional Constitucional.

A. Legislación Interna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 establece: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Claramente, el supracitado artículo, muestra la Supremacía Constitucional en nuestro sistema de Estado de Derecho; y, por lo tanto, dá la pauta para afirmar que en la Carta Magna de 1917 de los Estados Unidos Mexicanos se otorga al Derecho Internacional una esencial importancia de primacía, para que junto con las Leyes Federales sean los que marquen el camino a seguir en la vida económica, política, social, cultural y jurídica del pueblo mexicano, al tener su positividad, siempre y cuando esté de acuerdo con la Constitución misma.

El Estado mexicano es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974⁽⁷⁷⁾.

(77).-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES; CONSTITUCION...; p. 333.

Por otro lado, el artículo 76 del Ordenamiento Sustantivo citado, estipula: "Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los Informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los Tratados Internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo Funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, consules...;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas".

El referido artículo preceptúa el principio de legalidad que debe ser garantizado, al ser aceptado o conformado el Derecho Internacional en su conjunto, en virtud de que no basta la formulación que del mismo se haga por el Ejecutivo Federal, sino que necesita la aprobación de la Cámara de Senadores, como lo previene manifiestamente el supramencionado precepto.

Es menester aclarar, la importancia que tiene, dentro de la política exterior, el Secretario de Despacho correspondiente, en este caso el Secretario de Relaciones Exteriores, debido a que con base en sus Informes anuales y los del Ejecu-

tivo de la Unión se analizará el carácter legal de la política practicada.

Por lo que respecta al nombramiento de agentes diplomáticos y consules, es manifiesto que la política exterior está a cargo y dirigida exclusivamente por el Presidente de la República, claro está, que debe hacerse con la aprobación del Senado o en su caso de la Comisión Permanente, artículo 79--VII; lo dicho se afirma por lo previsto en el párrafo 89 -fracciones II, III, VIII y X relativas a las facultades del Ejecutivo de la Unión, plasmadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Todos estos derechos y obligaciones, que tiene tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, por lo que hace a la política exterior y al reflejo que se tiene de la permanencia del Derecho Internacional en el ámbito interno, debe ser complementada y satisfacer la realidad social y jurídica a que el pueblo mexicano tiene derecho; por lo tanto, es necesario transcribir y hacer un breve análisis de los preceptos constitucionales anteriormente enunciados.

Artículo 10, "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establece", el trascrito precepto formula la importancia primordial de las garantías, que todo Estado de Derecho, ofrece y aplica a todo individuo que pise suelo mexicano, v.g. garantías de seguri-

dad jurídica y de libertad.

Artículo 33: "Son extranjeros los que no posean las ca
lidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las
garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la pre
sente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la
facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional,
inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo ex--
tranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranje
ros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos
políticos del país". La importancia que el Derecho Interna--
cional tiene dentro del sistema jurídico mexicano se ve re--
flejada nuevamente al otorgarseles todas las garantías a los
extranjeros que un ciudadano mexicano goza en territorio na--
cional, con las limitaciones condicionantes que la misma mar
ca, la regla particular deroga a la general, en los casos de
expulsión de extranjeros.

Artículo 39: "La soberanía nacional reside esencial y
originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del
pueblo y se estatuye para beneficio de éste. El pueblo tiene
en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar
la forma de su gobierno".

Pueblo, ente soberano del Estado de Derecho Mexicano,
conformado por ciudadanos o individuos, que particular o uni
versalmente tienen una serie de derechos, por ejemplo a la
vida, a la libertad, a la dignidad, etc.; que deben ser ga--
rantizados por un sistema de derecho, tanto en forma interna

o nacional por medio del Derecho Constitucional de cada Nación, como en su aspecto supranacional u Internacional a través de un Derecho que sea perfectible al dividirse en disciplinas autónomas pero que conformen parte de una unidad, tal es el caso del Derecho Internacional Constitucional, primordialmente, y en otras ramas diversas, subsidiariamente, en beneficio del pueblo y por creación del mismo de todo sistema de derecho.

B. Legislación Internacional.

El presente inciso, tiene como finalidad coorelacionar diversos sistemas constitucionales que corroboran la existencia, desarrollo e importancia actual que tiene el Derecho Internacional.

a. Sistema constitucional de los E.E.U.U.- La Constitución Federal de 1787, previene en el artículo 6° que los tratados internacionales celebrados de acuerdo con la propia Constitución, esto es por el Ejecutivo de la Unión con aprobación del Senado, artículo 2°, sección 2a., inciso 2, conjuntamente con la Constitución Federal y las leyes federales, integran el derecho Supremo de la Unión y al mismo tiempo se otorgó facultad al Poder Judicial Federal para conocer de las controversias derivadas de los propios Tratados Internacionales, artículo 3°, sección 2a., inciso 1; la Jurisprudencia de los citados Tribunales Federales otorgó a dichos Tratados el carácter de normas ordinarias federales y examinó en varios

casos la conformidad de disposiciones locales en relación con las normas internacionales⁽⁷⁸⁾.

b. Sistema constitucional español.- Se hablará de la Constitución de la República española de 1931, por la importancia que tuvo en la aportación de evolucionadas ideas del moderno Derecho Internacional plasmadas en una Constitución, haciendo referencia, también, de la vigente Carta Magna de España de 1978.

La Constitución Republicana de 1931 estatuye:

Artículo 6º: "España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional".

Artículo 7º: "El estado español acatará las normas universales del Derecho Internacional, incorporandolas a su derecho positivo".

Artículo 65: "Todos los convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan el carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga. Una vez ratificado un Convenio Internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos. No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos convenios, si no han sido previamente enunciados conforme al procedimiento -----
(78).-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES; LA CONSTITUCION...; p.77.

en ellos establecido. La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes".

En la exposición de motivos de esta Carta Fundamental se manifiesta al respecto: "Para que España marche acorde con la importancia, creciente día en día, del Derecho Internacional, se han reputado derecho positivo las normas universales, así como los convenios internacionales revestidos de las garantías necesarias para que sean considerados como Ley Internacional⁽⁷⁹⁾".

Por otro lado, la Constitución española de 1978 en su artículo 10 inciso 2, manifiesta: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

Dentro de este sistema, claramente se ve marcada la supeditación que el derecho interno tiene bajo el Derecho Internacional, dando una explicación clara y precisa de como el primero debe subordinarse al segundo, volviendo la vista hacia la corriente internacionalista, él cual va a abarcar completamente el sistema constitucional dado, con fines de lograr la seguridad jurídica y el bien común por medio de conductas no basadas en la violencia.

(79).- BASAVE, F.; FILOSOFIA...; p. 59-60.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

c. sistema constitucional italiano.- La Constitución Italiana de 1948, en lo que se refiere al punto de vista que guarda con respecto al Derecho Internacional, prevé en su articulado un preciso apoyo a la existencia de un sistema de derecho supranacional más perfecto.

Artículo 10: "El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas generalmente reconocidas del Derecho Internacional".

Artículo 11: "Italia repudia la guerra como instrumento de ofensa a la libertad de los demás pueblos y como medio de resolución de las controversias internacionales; consiente, en condiciones de igualdad con los demás Estados las limitaciones de soberanía necesarias para conseguir un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las Naciones; promueve y favorece las organizaciones internacionales dirigidas a tal fin".

Artículo 26: "La extradición de un ciudadano sólo puede ser concedida cuando esté prevista expresamente por las convenciones internacionales. En ningún caso puede admitirse para los delitos políticos".

Artículo 72.3: "El procedimiento normal de examen y de aprobación directa por parte de la Cámara se adoptará siempre para los proyectos de ley... de autorización para ratificar tratados internacionales...".

Artículo 80: "Las Cámaras autorizarán por Ley la ratificación de los Tratados Internacionales de naturaleza políti-

ca o que se refieran a arbitrajes o reglamentos judiciales que impliquen variaciones del territorio, gravámenes en las finanzas o modificaciones de leyes".

Artículo 87: "El Presidente de la República...acreditará y recibirá a los Representantes diplomáticos, ratificará los Tratados Internacionales, con autorización previa de las Cámaras en los casos que se precise"⁽⁸⁰⁾.

d. Sistema constitucional alemán.- El artículo 25 de la Carta Magna de la República Federal de Alemania de 1949, dice al respecto: "Las reglas generales del Derecho Internacional, forman parte del derecho federal. Tienen preeminencia sobre las leyes y hacen nacer, directamente, derechos y obligaciones para los habitantes del territorio de la Federación"⁽⁸¹⁾. A este respecto, debe tomarse en consideración que el inciso 4) del artículo 100 de la referida Ley Fundamental, establece que en CASO DE DUDA de si una regla de Derecho Internacional Público forma parte del derecho federal o de si establece directamente derechos y obligaciones respecto de los gobernados, en los términos del citado artículo 25 de la propia Carta, el Juez de la causa debe someter el problema a la decisión del Tribunal Constitucional Federal⁽⁸²⁾.

e. Sistema constitucional portugués.- Asimismo, y dando apoyo al nuevo sistema de derecho internacional se pronuncia la Constitución portuguesa de 1976, al establecer en sus ar-

(80).-PERGOLA, LA A.; CONSTITUCION...; p.66-67.
(81).-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES; op. cit.; p. 78.
(82).-FIX, ZAMUDIO; LOS TRIBUNALES...; p. 55 .

tículos 8º y 16, respectivamente, la asunción de este derecho como paralelo de desarrollo y comunidad supranacional.

Artículo 8º: "Las normas y los principios de derecho internacional general o común forman parte integrante del derecho portugués".

Artículo 16: "Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deben ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre".

Los países, en su sistema constitucional, proyectado al Derecho Internacional y la importancia que éste tiene dentro de su derecho interno y en su política exterior, que han sido brevemente enunciados y analizados, pertenecen a la Comunidad Europea y por lo tanto les son aplicables los principios generales de derecho internacional formulados por medio de la Jurisprudencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, radicada en Luxemburgo.

Es importante mencionar dentro del bloque latinoamericano, un sobresaliente precepto de la Constitución Peruana de 1975, debido a que marcadamente muestra la tendencia de darle a este país y al Continente al cual pertenece, un importante cauce de evolución al Derecho Internacional, el artículo 105 de la supracitada Constitución, establece: "Los preceptos contenidos en los Tratados relativos a los Derechos Humanos tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la

Constitución" (83).

Enseguida, se hará una relación de las Constituciones de la mayoría de los países del mundo en donde en su articulado se preceptúan normas semejantes a las ya descritas, que muestran el apoyo y perfeccionamiento del Derecho Internacional y de la Tesis propuesta.

Constitución de Albania, 1946, artículo 54 (8);

" " Argentina, 1949, " 22, 68 (19),
83 (14);

" " Austria, 1929, " 9, 16, 50 y 66;

propuesta en vigor con Ley Constitucional número 4 de 10 de mayo de 1945;

Constitución de Bélgica, 1831, artículo 68;

" " Bolivia, 1945, " 59 (13) y 94(2)

" " Brasil, 1946, " 66(1) y 87(7);

" " Bulgaria, 1944, " 35;

" " Chocoslovaquia, 1948, " 74;

" " Chile, 1925, " 43(5) y 76(16);

" " China, 1947, " 38 ;

" " Colombia, 1945, " 76(16) y 120
(9-20) ;

" " Cuba, 1940, " 122(h) y 142(g)

" " Dinamarca, 1915, " 18(33-69) ;

" " Ecuador, 1946, " 92(7) y 189 ;

" " Finlandia, 1919, " 33 y 69 ;

(83).-FIZ, ZAMUDIO; op. cit.; p. 80.

Constitución de Francia,	1958,	artículo	11,14,15, 35, 51-55;
"	"	Grecia,	1951, " 32 y 33;
"	"	Japón,	1946, " 73 ;
"	"	Irlanda,	1937, " 29 ;
"	"	Islandia,	1954, " 21 ;

Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949
artículos 25, 32, 59 y 123;

Constitución de R.D.A. , 1949, artículos 5,63 y 195;

Ley Constitucional de la República de Yugoslavia de 1946
artículos 15, 71 y 79;

Constitución de Luxemburgo,1808, artículo 37 ;

" " Rumanía, 1948, " 24 ;

" " Suecia, 1809, " 12 ;

" " Suiza, 1874 enmendada 1949, artículos
7-11, 85(5-6), 102(7-8) y 112(2-3) ;

Constitución de Turquía, 1921, artículo, 70. ;

" " Hungría, 1949, " 20(7) ;

" " U.R.S.S., 1936, " 90. (modi-
ficada en
1947) ;

" " Uruguay , 1934, " 75(7) modi-
ficada en
1942 ; y

" " Venezuela, 1947, " 104, 101

(3), 198(4) (5, 6 y 9). (84)

(84).-PERGOLA, LA; op. cit.; p.67 y 68.

C. Constitución de los Organismos Internacionales.

Dentro del moderno Derecho Internacional, surgido en la segunda mitad del siglo XIX y que ha alcanzado una mayor e importante evolución y auge en el presente siglo, en donde eg té derecho no sólo se aplica a los Estados que conforman la Comunidad Mundial, abarcando totalmente la constitución y eg tructura de los organismos internacionales, que en auxilio de los primeros conforman el derecho supraenunciado.

La comunidad en su estructura constitutiva esta compues ta de múltiples ordenamientos jurídicos paralela y recíproca mente ordenados, en donde la totalidad y cada uno de ellos conforman una institución internacional.

Abdullah El Erian define a las instituciones internacio nales como "una asociación de Estados u otras entidades que posean personalidad jurídica internacional, establecida por Tratados, la cual posee una constitución y órganos comunes, y goza de personalidad jurídica diferente a la de los Esta-- dos miembros"(85).

Una vez establecida la definición de or_ anismo u insti tución internacional, diremos como nacen y se desarrollan eg tas, dentro del aún joven Derecho Interestatal.

El siglo XIX viene a ser el punto de partida, donde por primera vez, mediante la cooperación y mayor auge de las re laciones internacionales, se ve un claro avance hacia la con solidación de una sociedad mundial organizada.

(85).--JENSEN, M.; op. cit.; p. 198 .

Siendo la primera etapa, dentro de la consecución de dicho fin, la comprendida entre el Congreso de Viena en 1814--1815 y el inicio de la Primera Guerra Mundial en 1915; donde al tratar de volver a mantener la paz, dentro del continente europeo, después de las guerras napoleónicas, por medio de la celebración de reuniones periódicas de los países europeos, no lográndose este fin, debido a las grandes presiones de las potencias de esa época, no existiendo en el campo político instituciones permanentes, fueron los organismos técnicos los que establecieron el campo ideal para el desarrollo de las relaciones internacionales, v.g. la creación de la Unión Telegráfica Internacional en 1865 y la Unión Postal General en 1874; se estableció posteriormente en 1868 la Oficina Central Internacional de Administraciones Telegráficas. Fue la Unión Telegráfica la Primera Organización Internacional de Estados con secretariado permanente. Tuvo como base las organizaciones internacionales suprarreferidas, surgieron otras instituciones, tales como la Protección de la Propiedad Industrial en 1883; la Convención para la Protección de los Trabajos Literarios y Artísticos en 1886; la Convención Internacional de Tránsito de Carga Ferroviaria en 1890; y, el Departamento Internacional de Salud Pública en 1907. Siendo la estructura constitutiva de estos organismos las conferencias periódicas de los Estados miembros y la formulación de un secretariado permanente por medio de una Oficina Central.

Importancia aparte merece la Conferencia de la Haya en

1899 que creó la Corte Permanente de Arbitraje, confirmada en 1907, tomándola como una modesta base, en donde un Tribunal designa para un caso específico y mediante un procedimiento determinado, la solución de las controversias dilucidadas bajo su arbitrio.

La segunda etapa, dentro del desarrollo de los organismos internacionales y la constitución de los mismos, es la que se encuentra enraizada durante el transcurso de la Primera y Segunda Guerras Mundiales.

Con la formulación del Tratado de Versalles en el año de 1919, se pone de relieve la necesidad de establecer un organismo cuyo primordial fin sea mantener la paz y lograr la seguridad jurídica común, surgiendo dentro de la estructura del mismo, la constitución de la Liga de las Naciones, precedente inmediato de la Organización de las Naciones Unidas, que tenía como órganos fundamentales la Asamblea, el Consejo y el Secretariado, su principal fin era mantener la paz y seguridad internacional mediante la cooperación entre Estados.

Sus órganos jurídicos estructurales eran auxiliados por organismos técnicos como la Económica y Financiera, de Comunicaciones y Tránsito y de Salud. Contribuyendo decididamente, en el ámbito de los mandatos, la administración del territorio del Imperio, la protección de las minorías nacionales y los refugiados.

Asimismo, el mencionado Tratado enarbola la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo como organismo

autónomo, con estructura tripartita: Gobierno, obreros y patronos; cuyo esquema principal es la Conferencia General de los Representantes de los Miembros, la Oficina Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración.

El tercer organismo que tuvo su nacimiento en el Tratado de Versalles es la Corte Permanente de Justicia Internacional, con un carácter autónomo, conformado por un cuerpo permanente de 15 magistrados elegidos por la Asamblea y el Consejo de la Liga; solamente los Estados miembros eran parte en los casos específicos frente a la Corte, creando con ello un medio para la solución pacífica de las controversias mediante el procedimiento judicial.

Este puente contribuyó a la universalización de los organismos internacionales, al crearse tres nuevas instituciones con funciones políticas, sociales y jurídicas, respectivamente, logrando una auténtica cooperación interestatal.

El tercer y último puente en la escala de la evolución que se ha venido manifestando, es el que se conforma al término de la Segunda Guerra Mundial en 1945 hasta nuestros días; siendo el objetivo fundamental de todos los Estados, la creación de un Organismo Internacional que mejore los defectos y aplique los aciertos de la desaparecida Liga de Naciones, - que logrará alcanzar verdaderamente la tanta veces buscada Paz Internacional.

Las cuatro grandes potencias, Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Rusia y China, en la Declaración de Moscú

en el mes de noviembre de 1943, buscaban establecer la constitución de una organización internacional que mantuviera y logrará los objetivos anteriormente descritos; posteriormente, en el año de 1944 en los meses de septiembre y agosto con las propuestas de Dumbarton Oaks, se formuló la posible organización mundial y junto con la Conferencia de Yalta en 1945, se sentaron las bases para la Conferencia de San Francisco celebrada del 25 de abril al 26 de junio en el año de 1945, conferencia que tuvo como resultado la adopción de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; apareciendo paralela y posteriormente diversos organismos constitutivos internacionales, v.g. el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Organización de Aviación Civil Internacional en 1944, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 1945; y la Organización Mundial de la Salud en 1946.

Creándose un nuevo sistema de modernos organismos internacionales como el universalismo, el regionalismo y el funcionalismo, v.g. la O.N.U., la O.E.A. y los Organismos Especializados, respectivamente.

Concluyendo de esta manera, que los organismos internacionales han venido evolucionando conforme al desarrollo progresivo de cooperación y solidaridad supranacional que busca

la Paz, la Seguridad Jurídica, el bienestar económico, los Derechos Humanos de todos los ciudadanos de este mundo, a través del perfeccionamiento de los mismos y del Derecho Internacional; materializándose dentro de las primeras, una constitución jurídica basada en el desarrollo que tienen los Estados miembros, de acuerdo a la realidad social en la que se desenvuelven, tomando todos los elementos esenciales de política, cultura, economía, sistema jurídico, caracteres étnicos, religión, etc.; en virtud de la calidad de sus miembros, de sus funciones y de sus poderes, con base en la personalidad jurídica y capacidad de los mismos.

D. Necesidad de delimitar el Ambito del Derecho Internacional Constitucional.

Dentro de todo sistema de derecho, como rama individual o conformado totalmente como materia general, necesariamente, para lograr su positividad y vigencia, debe tener un campo de aplicación en donde sus normas o reglas jurídicas previstas sean competentes, amén de la obligatoriedad o libre albedrío que de ellas se tenga.

Imperioso es resaltar, dentro de la Tesis sustentada, la delimitación del campo de competencia en donde el Derecho Internacional Constitucional sienta su positividad, para ésto es necesario volver la vista, clarificando, quienes son sujetos de este derecho, las fuentes de donde el mismo emana, la definición que de él se ha dado y las nuevas investigaciones

que en razón de su objeto de estudio se realizan.

El Derecho Internacional Constitucional, al ser formulado y aplicado por los Estados que conforman la Sociedad Mundial y sus organismos auxiliares internacionales creados por ellos, y por lo tanto ser sujetos de derecho con deberes y obligaciones señalados por el ordenamiento sustantivo citado, necesariamente debe ser aplicado a la Comunidad que lo crea y le da su vigencia.

Este derecho, definido como el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los sujetos internacionales, dá la pauta para precisar y reafirmar lo anteriormente enunciado, debido a que, si los sujetos internacionales se desenvuelven dentro de un determinado espacio de lugar o territorio, tiempo y circunstancia, esto es, dentro de un determinado marco jurídico bien delimitado por un territorio ya sea aéreo, marítimo o terrestre, entonces su ámbito de competencia lo es el mundo entero, es decir el planeta llamado Tierra.

Debemos aclarar, que si el Derecho Internacional Constitucional, está conformado por todos los Tratados Internacionales, las Costumbres y los Principios Generales del Derecho Internacional, así como por la Jurisprudencia de sus organismos constitutivos internacionales, que es dirigido y aplicado a los Sujetos de Derecho Internacional, con respecto a los Estados delimitándolos en lo concerniente a su soberanía exterior en un plano de igualdad e interdependencia con otros

Estados, no hay otro lugar de espacio y tiempo que pueda ser su ámbito de competencia; debido a que existe un Derecho Internacional marítimo, Aéreo Y Terrestre, pero preciso es hacer mención de las nuevas ramas y Tratados que han surgido con respecto al espacio extraterrestre, cuyo estudio y análisis esta encomendado al Derecho Internacional Cósmico, materia que amplía el campo de vigencia y positividad del Derecho Internacional Constitucional hasta donde lo que es llamado territorio espacial, sumándose así al terrestre, marítimo y aéreo, conformando en su totalidad el marco jurídico en donde el referido derecho va a ser aplicado.

El desarrollo progresita de las relaciones de cooperación internacional que en las últimas fechas se ha verificado, en razón al estudio que las grandes potencias, pertenecientes a los bloques capitalista y socialista, y de los países llamados tercermundistas, hacia la consecución de la solidaridad mundial para lograr la paz, el bien común, la seguridad jurídica y el bienestar económico internacional, hacen más fácil la aceptación de sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales Internacionales de Justicia que en grado de perfectibilidad estarían basados en las garantías y normas establecidas por el Derecho Internacional Constitucional; asimismo, en la determinación de su estructura constitutiva y procedimiento funcional de la solución de los conflictos internacionales, marcando definitivamente el ámbito que abarcaría y en el que se aplicaría esta rama del Derecho Interna

cional.

La existencia del Derecho Internacional Constitucional se ve manifiesta con el apoyo, nacional e internacional, que del mismo se hace, en cuanto al perfeccionamiento del Derecho Internacional General, hecho al formular la mayoría de los países del mundo, dentro de su sistema de Derecho Constitucional interno, el reconocimiento y sometimiento que de el citado derecho se hace; además, esto se reafirma con la creación, por parte de los Estados, de organismos internacionales que rigen y desarrollan las relaciones internacionales de los propios Estados que les dieron su existencia a un nivel jurídico, económico, político, social y cultural; implicando se tácitamente el sometimiento a su jurisdicción, que en estos momentos su positividad radica en la buena voluntad de los Estados para acatar las normas de su derecho, por otro lado, el carácter obligatorio traería ciertas pugnas en cuanto a las relaciones de solidaridad y cooperación que deben conformar la Sociedad Internacional, plasmándose de esta forma su ámbito de aplicación. En consecuencia, el grado de perfectibilidad, para lograr un mejor sistema de derecho, que regule con mayor eficacia las relaciones entre los sujetos de éste, se dará con la creación de disciplinas autónomas de un esquema de Derecho Internacional General, afirmando su existencia, v.g. el Derecho Internacional Constitucional como punto de partida principal y, en forma secundaria pero no por demás importantes, otras ramas de este derecho como lo

son el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Internacional Económico.

IV. Importancia que tiene la Existencia del Derecho Internacional Constitucional.

La Comunidad de Estados, entendiendo a ésta, como la asociación de entes soberanos e independientes, auxiliados por los organismos que ellos mismos crean, que establecen relaciones de cooperación jurídica, económica, política, social y cultural, sus principales fines son el alcanzar la paz, la seguridad jurídica, el bienestar económico y social de los pueblos que lo conforman.

Asimismo, el Derecho Internacional, es la disciplina encargada, por medio de normas jurídicas, de regular las relaciones que se dan y se ejercitan entre los sujetos de ese derecho. Por lo que el Derecho Internacional Constitucional es el ordenamiento sustantivo que estructura el funcionamiento y constitución de la misma a través de todos los documentos, convenios, declaraciones, costumbres, principios y manifestaciones que se han plasmado o se aplican consuetudinariamente entre los sujetos de Derecho Internacional, su positividad y vigencia no están en entredicho, y se aplica entre la mayoría de Estados en el ámbito universal, dentro del planeta tierra y en el espacio extraterrestre⁽⁸⁶⁾.

Y es dentro del Derecho Comparado, en el territorio nacional como internacional, donde la importancia marcada para el

(86).--MAGALAN, F.; op. cit.; p.333-342 .

Derecho Internacional Constitucional en su existencia es en donde se proyectará y se plasma, para un ulterior desarrollo y perfeccionamiento, y las perspectivas que este guarda en el sistema de derecho supranacional. Es el presente capítulo el que dará la pauta para lograr, lo citado en primer lugar y hacer palpable que el Derecho Internacional Constitucional existe.

A. En el Derecho Comparado.

La compaginación, de diferencias y semejanzas, dentro de la Teoría General del Derecho, que se ven reflejadas en los diversos sistemas jurídicos, v.g. sistemas europeo, anglosajón, asiático y latinoamericano; en cuanto a diferencias es mínimo y por lo que hace a las semejanzas es bastante amplio, debido a que, todo esquema de derecho, axiológica y teleológicamente hablando busca la unificación de éstos y el más alto grado de perfección, para alcanzar un más puro, sistemático y positivo derecho que sea aplicado al ser humano en forma universal respetando todas las garantías que éste posee como tal, v.g. derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad, al bienestar económico y social, etc.

El Derecho Internacional Constitucional juega un papel bastante importante dentro del derecho comparado, en vista de que atendiendo al universalismo, regionalismo y funcionalismo en su aplicación, su estudio, en comparación con los demás sistemas de derecho, será más práctico y vigente y el

valor que de éste se desprenda será de aplicación mayoritaria, y porque no decirlo, unánime dentro del derecho en general, como rama de un Derecho Internacional general que en pleno siglo XX ha tenido mayor importancia en su desarrollo y estudio que otras ramas del derecho, porque el Estado mismo en relación con los demás entes soberanos o independientes busca un modelo de derecho que dé contestación positiva a las necesidades de paz, seguridad y bienestar mundial.

El mayor interés que se le a dado al Derecho Internacional, a propiciado la creación de múltiples instituciones y organismos de carácter supranacional, que en auxilio de la cooperación y relación entre Estados busca el fin ya manifestado⁽⁸⁷⁾. El derecho encargado de reglamentar y estructurar

(87).-FIX, Z.; SAIZYOS...; p.323, afirmando lo dicho y con apoyo al Derecho Comparado, manifiesta que: "En el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, realizado en Barcelona en 1950, en el sentido de que deben establecerse cursos autónomos y básicos de derecho comparado, si es posible en forma obligatoria, en las escuelas de derecho en las que todavía no existan con este carácter, y que se amplie la enseñanza jurídica comparativa, en las diversas fases de la enseñanza", alusión que puede ser aplicada a la enorme importancia que en la actualidad se le están dando a las relaciones internacionales y al derecho que las regula. "En la misma forma que en los citados congresos internacionales mencionados, y en otros similares efectuados recientemente, como el de Ottawa Canadá en el mes de agosto de 1969, debe profundizarse nuevamente en la necesidad de la enseñanza del derecho comparado; en la formación o aplicación ampliada de una documentación suficiente sobre derechos extranjeros, que debe mantenerse al día; y -- plantearse una vez más los aspectos metodológicos de los estudios comparativos; todo ello con el objeto de que puedan impartirse los conocimientos jurídicos adecuados a las exigencias de nuestra época". Igual importancia toma a este Derecho, dentro de los sistemas internos de cada Estado con respecto a la adopción del Derecho Internacional, PERGOLA, LA; op. cit.; p.8. BASAVE, F.; op.cit.; prefacio. GARCIA, WAYNE; op.cit.; p.160 y sigs.

el funcionamiento de estas instituciones, organismos y derecho, escrito y consuetudinario, que los mismos han formulado, es el objeto de estudio del Derecho Internacional Constitucional como rama perteneciente al Derecho Internacional genral.

El estudio comparativo, en la mayoría de los sistemas de derecho, supra enunciados, en relación con el Derecho Internacional se vería más simplificado, práctico, positivo y real a la vez, al tener, con el Derecho Internacional Constitucional, un esquema o modelo para ser aplicado dentro de los mencionados sistemas de derecho interno de cada Estado, amén de las disposiciones, que con referencia a éste se estipulen y cuya observación no limite la soberanía interna de cada Estado.

Por lo que hace a las estipulaciones que dentro de todo instrumental de derecho interno de cada Nación, en relación con la materia en estudio, quedarían englobadas dentro del Derecho Internacional Constitucional en cuanto a la existencia del mismo y el respeto que éste tenga en relación a la soberanía interna, pero por lo que hace a la exterior, ésta quedaría limitada por ese derecho.

Por consiguiente, la importancia que tiene la existencia del Derecho Internacional Constitucional, como disciplina jurídica, en primer lugar, es unificar los sistemas de derecho de cada Estado y región en la que se desenvuelven y de las instituciones u organismos internacionales que éste crea;

y, en segundo lugar, facilita el estudio de esta materia o rama de la ciencia jurídica. De esta manera, el Derecho Internacional tendría un campo de unificación y estudio cada vez mayor y más positivo.

Asimismo, la importancia que actualmente tiene el Derecho Comparado a nivel mundial, debido a que el Estado ha encontrado la solución a sus problemas cuando su gobierno está basado conforme al Derecho, y el estudio de éste dentro de cada sistema interno en los países que han alcanzado un mayor grado de desarrollo conforme a sus instituciones jurídicas, se ve reflejada en aquellos países que buscan en la observancia del derecho, un desarrollo positivo conforme a la realidad social o ambiente en el que se desenvuelven; se ve totalmente compaginado con un sistema de Derecho Internacional o supranacional, como otros autores llaman a dicho derecho, que actualmente busca su perfeccionamiento, dentro de los mismos sistemas de derecho internos de cada Estado, en las declaraciones, convenios, principios, costumbres surgidas dentro de la relación y cooperación de los mismos, para de esta forma, establecer un sistema general actual, con respuestas favorables a las controversias que se suscitan a través de las propias relaciones internacionales, apareciendo así, dentro del derecho de cada Estado y en el Derecho Comparado, un Derecho Internacional en grado de perfeccionamiento, por lo que la importancia que tiene el Derecho Internacional Constitucional en su nacimiento y necesidad de su existencia

es manifiesta dentro de la Teoría General del Derecho⁽⁸⁸⁾.

B. Dentro del Estado e Internacionalmente.

a. La legislación mexicana, dá una vital importancia al Derecho Internacional al consagrarlo en su Carta Magna, como quedó comprendido en el capítulo anterior, al darle un valor igual a las leyes federales⁽⁸⁹⁾, pero dejando abierta la po-

(88).--FIA, SAUNDY; op.cit.; p.322, "no obstante que se ha insistido en varias ocasiones sobre la importancia teórica y práctica del derecho comparado, es decir, en la formación de los verdaderos juristas, en la comprensión del derecho nacional, en la sensibilidad más aguda para adecuar el ordenamiento jurídico a las necesidades de cambio de nuestra época, en el sentido internacional del derecho, en la posibilidad de uniformidad y armonización de los sistemas, etcetera, se advierte en estos últimos años una disminución, al menos parcial, en la intensidad de la enseñanza jurídico-comparativa".

(89).--CARPIZO, JORGE; op. cit.; p.70 y sigs.; CARUZO y MADRAZO; op. cit.; p. 15 y 16; MORENO, DANIEL; op. cit.; p.274;--BASAVE, FERNANDEZ; op. cit.; p. 58; SEPULVEDA, CESAR; BERRIO--CHO...; p.79, "El examen de la práctica revela que no ha existido ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un Tratado Internacional, ni la jurisprudencia mexicana se ha encaminado, en caso alguno, en colocar a la Constitución por encima de los Tratados. También es cierto que el Estado Mexicano ha cumplido con toda fidelidad sus obligaciones resultantes del orden jurídico internacional, aun cuando con ello se afecten algunos intereses internos. La consecuencia lógica es, pues, que en lo general a privado el derecho Internacional por encima del orden estatal mexicano". La actual iniciativa de Reforma Constitucional, por medio de la que se integran a nuestra Constitución los principios que han regido la política exterior nacional, entre los que se encuentran el de "No Intervención", la "Autodeterminación de los Pueblos", etc.; como una forma de conducta de un pueblo que tiene respeto por los principios y base de la organización internacional, corroboran lo manifestado como apoyo legal de la tesis sustentada.

sibilidad de brindarle un mayor grado de superioridad, desde el punto de vista de la soberanía exterior, sin contravenir disposiciones inherentes a su soberanía interna, en virtud de que la Nación mexicana siempre ha tenido una línea apegada, dentro de su política exterior y régimen interno, al derecho, manifestada en convenios, declaraciones, costumbres y principios internacionales, manteniendo sus relaciones, de carácter general, jurídicas, económicas, políticas, sociales y culturales con la mayoría de los países del mundo, existiendo excepciones con los gobiernos y Estados que no se apegan al Estado de Derecho, v.g. Chile; pero aún así, el pacifismo, base de la política exterior nacional, contemplada desde sus principios jurídicos de respeto, autodeterminación de los pueblos y de las garantías de los derechos mínimos del ser humano, muestra la gran importancia que tiene el Derecho Internacional para el Estado mexicano.

Por otro lado, al brindarle dicho apoyo e interés a este derecho, también pugna por una perfectibilidad que el mismo debe alcanzar, está es el reflejo que la nación mexicana, a través de sus legítimos representantes, vean en la perfección del Derecho Internacional el arma eficaz para combatir todos los problemas concernientes a la soberanía de los Estados, propugnando por su interdependencia e igualdad.

Por lo que se puede decir que el Derecho Internacional para que alcance las metas fijadas por el mismo y por los diversos sistemas de derecho interno, debe ser tomado desde una

generalidad hasta sus diferentes especialidades, marcadas preferentemente, dentro de la Sociedad de Naciones⁽⁹⁰⁾, creándose así diversas ramas que representen a este derecho. He aquí la importancia que tiene la necesidad de la existencia del Derecho Internacional Constitucional dentro de la Teoría General del Derecho y de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que el mencionado conjunto de normas jurídicas marca las bases de una estructura y funcionamiento más positivo de la comunidad mundial y principalmente la adecuación que en él se haga de las legislaciones internas de cada estado, al formular el esquema constitutivo y relacionado de los diversos Tratados, costumbres, principios, jurisprudencia y declaraciones que los Estados en particular hacen suyos para aplicarlos dentro de su territorio, adquiriendo éstos vigencia y positividad.

(90).--SORENSEN; op.cit.; p.63 y 64, "La desaparición del orden imperial, por tanto, no produjo la anarquía, ni en teoría ni en la práctica. Aquel orden quedó reemplazado por una pluralidad de Estados en que cada uno no pretendía gobernar el mundo, sino sólo gobernarse a sí mismo. De este modo, no nació o renació simplemente el estado, sino el sistema de Estados. Es que las dos ideas son inseparables, tal inseparabilidad implica reglas que gobiernan las relaciones entre Estados; en suma, un sistema de Derecho Internacional". Por otro lado, BASAVE, FERRANDES; op. cit.; p. 100, "Para lograr la constitución de una autoridad colectiva no basta proclamar la existencia de la comunidad internacional. Es preciso organizar justa y eficientemente la sociedad mundial de Estados, sin mengua de la independencia y del propio derecho de cada Estado. La comunidad supraestatal está ordenada al bien común de todos los Estados".

La existencia del Derecho Internacional Constitucional, como se mencionó, es de carácter primordial para el perfeccionamiento que el Derecho Internacional y la Comunidad Mundial busca, pues, al marcar los pasos a seguir, éstos se ven reflejados en nuestro sistema constitucional de derecho vigente, en virtud de que su importancia radica en las disposiciones jurídicas de apegó, que hace el Estado Mexicano, con respecto a los párrafos resultantes del trato y cooperación con otros Estados.

b. Asimismo, enfocada esta importancia, dentro del ámbito de normatividad y aplicabilidad supranacional, es manifiesto que al tomarse como normas vigentes y positivas las enumeradas por el Derecho Internacional Constitucional, los Estados en su individualidad, crean indirectamente, la existencia e importancia que para los mismos y las diversas instituciones auxiliares creadas por ellos, para conseguir el cumplimiento de los fines marcados por dicho derecho.

Reafirmando lo citado, el constante avance que la teoría y la praxis, han demostrado, para que la Sociedad de Estados integrada por la mayoría de las Naciones del Mundo, pretende alcanzar un sistema de derecho basado en el libre cumplimiento de la voluntad de los Estados, y si es preciso llegar a la coercibilidad⁽⁹¹⁾ con el perfeccionamiento que

(91).--BASSAVE, F.; op.cit.; p.105, "Del hecho del fracaso del Derecho Internacional actual no cabe concluir el fracaso del Derecho Internacional del futuro. La carencia de unos poderes legislativo, judicial y ejecutivo de la comunidad internacional ha acrecentado el fracaso del Derecho Internacional.--

del Derecho Supranacional se logre, éste sea tomado como instrumento de lucha para alcanzar los fines del ser humano como tal, del pueblo o los ciudadanos del mundo, debido a que la mayoría de las legislaciones de cada nación, presuponen y normativizan al Derecho Internacional, adecuándolo a la categoría de superioridad, igualdad o inferioridad de las normas constitucionales, mostrando de esta forma el interés que para el nivel internacional de las relaciones de cooperación y seguridad se mantienen entre los Estados.

De esta manera, con la consecución de un modelo jurídico, pleno de instituciones internacionales vigentes y positivas, así como una estructura funcional de normatividad, la Organización de Naciones, el Derecho Internacional en general y las personas a las que rige y sobre las cuales van dirigidas dichas normas, se creó un clima de cooperación y bienestar interestatal.

Al proyectarse la importancia de la necesidad de la existencia del Derecho Internacional Constitucional dentro del ámbito mundial se da contestación a esa pregunta, esto es, al logro del bienestar y cooperación universal.

Si en el futuro se estableciesen esos poderes no tiene porque persistir el fracaso. El carácter individualista de la voluntad convencional de los Estados no puede garantizar la paz y seguridad. Un verdadero Derecho Internacional sólo puede reposar en una autoridad supranacional que se imponga a todos los pueblos, independientemente de su voluntad. La jurisdicción forzosa y el poder ejecutivo eficaz no pueden depender del arbitrio de un Estado".

Debido a que el mencionado modelo esta integrado por es te derecho y su importancia deriva de la vigencia y positivi dad que de ést. se tenga. Por ello, resultaría ocioso repe tir las cuestiones y respuestas que para la importancia que de el citado derecho se mantiene en el ámbito interno, debi do a que lo uno presupone a lo otro, esto es, si para todos los Estados en forma directa, dentro de su sistema de dero-- cho interno, se toma con marcada importancia la existencia de las suprarreferidas normas jurídicas, indirectamente está toma de decisiones, se refleja en el campo de la legislación internacional en virtud de que el Estado es el sujeto de dero cho internacional primario seguido en forma secundaria por los organismos internacionales, el individuo en particular y otros tipos, ya mencionados en el capítulo correspondiente, que crean ese derecho, concluyéndose que la importancia que la existencia del Derecho Internacional Constitucional tiene, a nivel nacional e internacional, es de la acti va y correlacio nada.

C. Perspectivas.

La existencia del Derecho Internacional Constitucional tiene múltiples y variantes perspectivas. En primer lugar, muestra el grado de perfectibilidad que va alcanzando el Der echo Internacional al ir surgiendo ramos del mismo, v.g. el Derecho Internacional del trabajo y el Derecho Internacional Económico.

Como segundo punto, tenemos la formulación de un sistema de derecho que reune la estructura y funcionamiento, así como las garantías que sean vigentes, positivas y aplicables a la Sociedad Internacional.

Asimismo, por medio de este derecho, se logrará alcanzar las metas que se ha fijado el Derecho Supranacional en general y que son la paz, la seguridad jurídica, el bienestar económico, político, social y cultural de todos los Estados⁽⁹²⁾.

(92).--BODENHEIM, E.; op.cit.; p.24d, "El derecho garantiza la estabilidad y una cierta regulación en la vida humana. De limitando esferas de poder e impidiendo invasiones arbitrarias de los derechos de los individuos, permite una ordenación y planificación razonables de la vida, bajo las cuales sería difícil establecer un régimen arbitrario. El derecho da al individuo una cierta seguridad que aquél necesita para disponer y planear su vida en forma racional e inteligente". Al respecto, GONZALEZ ROBLEDO; LA FILOSOFIA...; p.26, manifiesta que: "De las dos ideas o valores fundamentales que quedan declarados (Carta de las Naciones Unidas artículo 1.3): paz y humanidad, ha surgido así el orden jurídico internacional contemporáneo, y no puede ser diverso, si bien se mira, el origen del ius cogens. Por algo las normas imperativas en que todos convienen, son la prescripción de la fuerza en las relaciones internacionales, y junto con esto, la tutela y promoción de los derechos fundamentales de los hombres y de los pueblos. La Sociedad Internacional, una vez que ha llegado a la plenitud de su autoconciencia, siente que normas como éstas deben imponerse inexorablemente". Confirmando lo dicho por estos autores ZIPPENHUS, R.; op.cit.; p.357-358, "Así, pues, la labor del Estado en favor de la justicia social no puede traducirse, hasta en el detalle, en un sistema de derechos fundamentales, para someterla así al control completo de la jurisdicción. En una palabra, la simple garantía de los derechos fundamentales no permite dotar totalmente la justicia social y la vía concreta para su realización".

Lo anteriormente manifestado, son las ventajas reflejadas, desde el punto de vista jurídico y trad aparejada la visión de otras ramas importantes del saber y conocer humano. Debemos hacer mención, aunque en forma breve, de las perspectivas políticas, económicas, sociales y culturales que trad consigue el Derecho Internacional Constitucional⁽⁹³⁾.

a. Desde el ángulo de la perspectiva económica, actualmente se habla de un Derecho Internacional Económico, el cual comprende desde la exportación, importación, explotación y producción de los medios necesarios de subsistencia en el campo mundial, su administración, proyección y desarrollo dentro de los países industrializados, por ejemplo las grandes potencias como los U.S.A., la U.R.S.S., Inglaterra, etc.; que son los que marcan, en la época moderna, los caminos a seguir dentro de la economía mundial, pero el eco que a través de los Tratados, declaraciones y costumbres, internacionales y regionales, en cuanto a su funcionalismo, se ven dirigidas hacia los países llamados subdesarrollados; hablando de una política económica mundial, en donde el mundo financiero y económico está basado o depende de la economía y gra

(93).--KAPLAN, MARCOS; ESTADO...; p. 219, "Las relaciones internacionales deben así ser concebidas por una parte como expresión y proyección de las relaciones sociales y de la estructura global del Estado en cuestión. Los movimientos y los cambios de las fuerzas y estructuras internas inciden en las relaciones internacionales, a través de expresiones y mecanismos de tipo económico, político, militar, ideológico y cultural. A su vez, la dinámica de las relaciones internacionales reacciona sobre las fuerzas y las estructuras internas. Las relaciones internas de una nación se entrelazan con las internacionales, ambas complejas y heterogéneas en su composición, en la distribución e imbricación de sus fuerzas".

do de desarrollo de todos y cada uno de los Estados que conforman la Comunidad Mundial en virtud de que la decisión que se tome, por cualquier Estado, de llevar a cabo determinado sistema económico, va a repercutir necesariamente, en mayor o menor grado, en todo el ámbito internacional y es aquí, en donde el Derecho Internacional Constitucional, va a mostrar su existencia y necesidad, porque correrá a cargo de este derecho, la estructura y funcionamiento mínimo de la economía mundial: Universal, regional y funcional, sin vulnerar los derechos que cada Estado tiene en su individualidad soberana. (94)

b. El carácter político, fuente primordial u primigenia que se da en todo tipo de relaciones interestatales, va a mostrar un claro avance y desarrollo, al estar normativamente estipulada en su estructura y funcionamiento a un nivel universal, debido a que con base en el Derecho Internacional Constitucional la política exterior de cada Estado estará perfectamente reglamentada y sancionada, coercible o voluntariamente, para con apego a este derecho no se vulnere la so-

(94).-BAJAVE, FERNANDEZ; op. cit.; p. 218-219, "la concepción de un derecho soberano, para cada país, que englobe posesión, uso y disposición sobre todas sus riquezas y actividades económicas, entronizada por Asamblea General de las Naciones Unidas, es difícilmente conciliable con la interdependencia de los Estados obligados a tomar en cuenta los legítimos intereses de los otros en cuanto a la explotación de riquezas naturales en forma conjunta (artículo 34 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados), la cooperación regional (art. 12), la conducta de las relaciones económicas internacionales (arts. 8, 9, 18 y 24), la ceremonia mundial y el comercio internacional (arts. 5, 6, 14 y 20) y la asistencia considerada como obligada contribución (arts. 13, 17 y 22) El día que esta interdependencia proclamada por la Carta se tome en una opinión iuris communis se habrá dado un paso definitivo en el desarrollo del Derecho Internacional".

beranía interna de cada nación, lográndose así la interdependencia e igualdad entre los entes soberanos a un nivel mundial.

La política exterior, establecida en este esquema de derecho, estará fincada en la calidad que de la misma se tome, es decir, atenderá a un universalismo en todo el planeta tierra e inclusive en el espacio cósmico, a un regionalismo dependiendo del tipo de ideología, cultura e idiosincrasia de cada región, v.g. la O.N.U., la O.E.A., la O.T.A.N., etc.; y al funcionalismo, al crearse todos los instrumentos necesarios de control para la consecución de estos fines, pero dichas características van a estar configuradas como parte de un todo y dentro del supracitado derecho⁽⁹⁵⁾.

c. El nivel social, que se alcance o logre alcanzarse, cuando la Comunidad de Estados esté debidamente organizada con la existencia de un derecho que dé respuestas positivas a las necesidades más apremiantes que tiene el ser humano, por ejemplo de convivencia, libertad, dignidad y bienestar social, etc.; entonces, podrá hablarse de que existe una com

(95).-ALFARÁNDEZ, SECERRA; ESTADO...; p. 21-22, "El hecho de que sea menos controvertible la constante presencia del poder político en las sociedades, hace quizá más seguro proponer algunas generalizaciones sobre las variables relaciones que se presentan entre poder y sociedad...El poder político, en virtud de una profunda evolución social, tiende a ser integralmente público, por una abdicación de los residuos de poder privado. El poder vuelve a ser patrimonio común de la sociedad". Al respecto, BASAVE R.; op.cit.; p.219, manifiesta:"El orden político y económico que priva en las relaciones internacionales de nuestro tiempo resulta notoriamente injusto. A partir del Acuerdo de Yalta (1948), los Estados Unidos y la U.R.S.S. bipolarizan el poder político fundándose en la fuerza militar".

pleta armonía universal de la sociedad humana. Y es el derecho Internacional Constitucional el que va a marcar los pasos a seguir para el logro de la meta planteada, esto es, el derecho que dá contestación a todas las necesidades y controversias internacionales formuladas; puesto que este derecho, es una rama del tronco fortalecido y cada vez más perfecto derecho Internacional General y con la existencia de otros tipos de derecho, del Trabajo, Económico, Penal, etc.; que pertenezcan y formen parte del cuerpo de ese tronco, se va a lograr un grado de perfeccionamiento que nos lleve a la cima de desarrollo de la Comunidad de Estados con un Derecho Internacional idóneo y fiel reflejo de la realidad social de los países de todo el mundo⁽⁹⁶⁾.

d. Por lo que hace al grado cultural que se logra con el perfeccionamiento de las relaciones internacionales y del derecho que las norma, va a ser consecuencia inmediata de lo ya enunciado, puesto que un bienestar económico, político y social de carácter mundial, forzosamente nos lleva a la producción de un mejor y más desarrollado intercambio cultural

(96).-SORENSEN, M.; op. cit.; p.570, "La cooperación entre los Estados con el propósito de ampliar sus intereses económicos es tan antigua como el mismo Derecho Internacional. Hasta hace poco, era rasgo característico de esta cooperación el hecho de que su base legal debía buscarse principalmente en los acuerdos bipartitos entre los Estados...En las relaciones internacionales contemporáneas tales tratados juegan todavía un papel importante. No obstante el desarrollo de las instituciones económicas nacionales". Asimismo, CASAVEZ, V.; op. cit.; p.198, "La institucionalización jurídica de la cooperación internacional no puede establecerse por una simple Carta de Derechos y deberes económicos de los Estados, si antes no se han logrado vivir los principios del diálogo, tolerancia, solidaridad humana y cooperación internacional".

a nivel universal, puesto que los pueblos que conforman los distintos Estados van a tener, en el Derecho Internacional Constitucional, un esquema a seguir dentro de su educación y cultura, en virtud de que con la existencia de ese modelo, la estructura y funcionamiento que éste marque, se respecta la idiosincrasia de cada pueblo y grupo étnico, pues va a estar delimitada y respaldada con las garantías mínimas de cada Estado, protegida por el mencionado derecho y sancionada por el ordenamiento jurídico respectivo, v.g. por el Derecho Internacional Penal rama subsidiaria que reglamenta disposiciones del supracuestionado derecho.

También debemos manifestar, que todas en su conjunto y cada una en forma individual, de las perspectivas marcadas por el Derecho Internacional Constitucional, forman parte de un modelo o sistema de derecho, cuyo principal objetivo es el logro de la convivencia y cooperatividad mundial (97).

El presente capítulo, muestra nítidamente como el Derecho Internacional Constitucional juega un papel bastante importante dentro del desarrollo de la ciencia jurídica, en virtud de que pone de manifiesto el mejoramiento cada vez más perfecto de una rama del conocimiento de normas jurídicas referentes a la ciencia que las estudia. Siendo que el Estado

(97).--BURDEAU, G.; op. cit.; p.264, "ahora bien, es evidente que esta consagración de los lineamientos generales de la conducta del grupo sólo es posible sobre la base de un acuerdo relativo a la consistencia del Bien Común; sólo es concebible a partir de un equilibrio ya logrado entre el orden y la justicia, la seguridad y el progreso. Si se trata de establecer un orden completamente nuevo, se logra en nombre de -

y la Comunidad de los mismos, brinda el grado de importancia que esta materia tiene dentro de su sistema de derecho interno, de cada uno y todos en general, proyectándolo como el medio de solución pacífica y segura de las controversias internacionales, formulándose múltiples perspectivas que tajantemente muestran el valor de la materia tratada y por consiguiente de la Tesis Justentada.

la justicia, un progreso cuyo efecto será revolucionar la situación existente".

V. CONCLUSIONES.

Dentro del Estado Moderno, la evolución que ha mantenido el Derecho Internacional, como resultado del desarrollo histórico-jurídico que el hombre a tenido en sus relaciones con sus semejantes, formando sociedades, las que a su vez se interrelacionan a nivel mundial, han creado una serie de instrumentos públicos, tratados, declaraciones unilaterales, decisiones judiciales, todos de carácter supranacional, que se toman como normas a seguir dentro de estos vínculos, y asimismo, junto con dichos instrumentos, corren a la par costumbres y principios internacionales que complementan las mencionadas relaciones, y que en su totalidad conforman el vergo Derecho Internacional Constitucional, debido a que con base en la existencia de este derecho, que es palpable y que queda demostrado con la Tesis Planteada, aparece en el horizonte político y jurídico de las relaciones internacionales la solución al grado de imperfectibilidad con el que tachan a la rama encargada de regular las referidas relaciones entre los sujetos de dicha estructura normativa.

En esa virtud, al quedar establecido en la misma, dentro de la Teoría General del Estado, del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional en su conceptualización, evolución y fuentes de creación, se plasma la existencia de un Estado y de un Derecho Constitucional que estructura sus bases orgánicas y de funcionamiento, pero con fundamento en las

necesidades imperantes de correlación en su vida social, jurídica, económica y política con otros Estados, creándose de esta forma una comunidad de entes soberanos, estructurada con base en un Derecho Internacional Constitucional que marque los derechos y obligaciones, base orgánica y funcionamiento, límites y aspiraciones, de cada Estado en particular, normando el funcionalismo de la citada Sociedad y las garantías que las naciones tienen dentro de la misma. No existiendo antagonismo con las ramas del derecho analizadas, debido a que, hablando de la Teoría General del Estado, éste se conformó para dar solución, dentro de una etapa de desarrollo de la humanidad, a necesidades y en contraposición de vetustas y caducas formas de organización política y comunitaria, v.g. los sistemas imperiales; apareciendo así, diversas y nuevas formas o tipos de Estados, por ejemplo las monarquías, democracias, liberalismo, el Estado de Derecho, etc.; que buscan el perfeccionamiento de éste y un más elevado desarrollo jurídico, económico, político, social y cultural de la humanidad; surgiendo posteriormente, una serie de normas o principios jurídicos que van a esquematizar y delimitar el funcionamiento de ese Estado, dando a su vez una serie de prerrogativas a los ciudadanos del mismo y a los extranjeros en relación a aquél, siendo el Derecho Constitucional la rama de la Ciencia Jurídica encargada de establecer ese cuerpo funcional y de garantizar esos derechos.

Las cada vez mayores necesidades, de todos los Estados

en su interrelación, hace que surja otra rama del Derecho, y ésta de carácter supranacional, que marque el camino a seguir en las relaciones internacionales de los Estados, al establecer las normas jurídicas mínimas que se deben cumplir y respetar, asimismo, en compaginación con los Estados y sus respectivos Derechos Constitucionales, se crean Organismos Internacionales encargados de auxiliar a la citada área de la ciencia jurídica, perfeccionándose así un poco más y, es cuando, después de las dos Guerras Mundiales, se hace necesario el perfeccionamiento de la Sociedad Internacional, ya conformada anteriormente, apareciendo así la necesidad de la existencia del Derecho Internacional Constitucional, como la disciplina del mencionado derecho encargada de dar un mayor grado de positividad a éste y delimitar, a su vez, el funcionamiento, derechos y obligaciones, marcando las garantías mínimas de los ciudadanos del mundo.

Es grande y cada día más importante, el estudio y análisis de estas ciencias del derecho, con fundamento en el apoyo doctrinal que muestra la realidad y mejor adaptabilidad al medio social, adquiriendo positividad y vigencia, en las relaciones internacionales, apoyando decididamente lo anteriormente estipulado. Gracias al respaldo fundamental, que los diversos tratadistas y doctores del Derecho Internacional, está área de la ciencia jurídica a ido desarrollándose y complementándose día a día y en la actualidad a llegado a existir un mayor grado de perfeccionamiento que se ve reflejado

a nivel nacional, con la adopción por parte del Estado y de nuestro Derecho Constitucional, al estar consagrado en la Carta Magna de 1917 en su artículo 133, primordialmente, en relación con otros preceptos de la misma, dándole una jerarquía de Ley Federal supeditada a la Constitución, siendo el Estado Mexicano un Estado de derecho que reconoce el Derecho Internacional como parte integrante de su sistema jurídico interno, dando el apoyo legal necesario a esta ciencia jurídica y por consecuencia a la evolución de éste con el logro, nacimiento y desarrollo del Derecho Internacional Constitucional; a nivel supranacional, ha quedado plenamente demostrado, con base en los diversos preceptos del sistema constitucional de varios tipos o formas de Estados, v.g. Francia, Alemania, la U.R.S.S., los U.S.A., y el enunciamiento de los párrafos de la mayoría de los países del mundo; mostrando el desarrollo que el Derecho Interestatal tiene en la época moderna, como la disciplina del derecho encargada de regular las relaciones entre los sujetos del mismo, dándole un carácter inferior, de igualdad o inclusive de superioridad a las normas constitucionales de su derecho interno, consagrando de esta manera un total apoyo legal internacional a la existencia del Derecho Internacional Constitucional, el que implícitamente va dirigido, en su aplicabilidad de vigencia y positividad, en un ámbito espacial de validez dentro de todo el territorio aéreo, marítimo, terrestre y espacial del globo terraqueo y del cosmos.

Perfeccionándose de esta forma, con la creación de varios sujetos internacionales, ya no sólo es el Estado, sino también con la constitución de diversos organismos supranacionales, de carácter mundial o regional, e inclusive con el ciudadano en su individualidad, elaborándose un más preciso y detallado sistema de normas interestatales, contenidas en los tratados, costumbres y principios internacionales, y cuyo ordenamiento fundamental va a proporcionar el Derecho Internacional Constitucional, como sistema de funcionamiento y delimitación de la Comunidad de Estados.

La existencia del Derecho Internacional Constitucional, por todo lo estipulado, dentro de la Ciencia del Derecho en General, tiene bastante importancia, debido a que dentro del Derecho Comparado, va a servir como objeto fundamental de estudio, al estar reflejado y contenido en un sólo contexto teórico y en cada sistema interno de derecho de cada Nación, lográndose la unificación más idónea, a nivel universal o regional, atendiendo a su funcionalismo, y por consiguiente se logrará un mejor desarrollo y cada vez más evolucionado Derecho Interestatal, proyectándose esta importancia a los ámbitos, nacional e internacional, dentro del Derecho Constitucional de cada Estado y de todos en su conjunto, como una Comunidad, creándose un derecho que respete la soberanía interna de cada gobierno estatal que dé un plano de igualdad e interdependencia concerniente a su soberanía exterior, de todas las Naciones del Mundo, lográndose las metas trazadas,

desde hace no pocos años y que durante toda la historia del hombre se han venido persiguiendo: La Justicia, el Bien Común, la Seguridad Jurídica, la Paz, el Bienestar Económico y Social; y cuyas perspectivas son bastante claras y precisas, dando solución a conflictos económicos, políticos y sociales, y un mejor grado de desarrollo cultural y jurídico a todos los pueblos del mundo.

Concluyéndose, en forma resolutiva que el Derecho Internacional Constitucional existe como una rama del Derecho Supranacional en las relaciones de todos los pueblos y que está contenida en los Instrumentos Fundamentales del Derecho Internacional, en la Costumbre, en los Principios Generales Interestatales y en las Decisiones de los Tribunales Internacionales. /

BIBLIOGRAFIA.

1. SAAVEDRA FERRAZ DEL VALLE AGUSTIN; Filosofia del Derecho Internacional; U.N.A.M.; 1a. ed.; México, 1985.
2. URDANEBE GEORGE; Tratado de Ciencia Política, Tomo II, Volumen I, U.N.A.M., 1a. ed., México 1985.
3. ROSENTHAL EDUARDO, Teoría General del Derecho, F.C.E., 6a. reimp., México, 1979 .
4. CAMILO JORGE, Constitución Mexicana de 1917, U.N.A.M., 3a. ed., México, 1979 .
5. CAMILO JORGE, Derecho Constitucional, U.N.A.M., 1a. ed., México, 1981 .
6. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Compilada, U.N.A.M., 1a. ed., México, 1985 .
7. FIK ZAMUDIO RECTOR, Ensayos sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas, U.N.A.M., 1a. ed., México, 1981 .
8. GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho Porrúa, 26a. ed., México, 1977 .
9. GOMEZ ROBLEDO ANTONIO, El Ius Cogens Internacional, U.N.A.M., 1a. ed., México 1985 .
10. MENDIOLA REYES AUGUSTO, Estado y Territorio, U.N.A.M., 1a. ed., México, 1981 .
11. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, La Constitución y su Defensa, U.N.A.M., 1a. ed., México, 1984 .
12. RAPELLA MARGOS, Estado y Sociedad, U.N.A.M., 1a. ed., México, 1980 .
13. REYES HERRERA, Teoría General del Derecho y del Estado, U.N.A.M., 2a. ed., 3a. reimp., México, 1983 .
14. LERIN V. I., Acerca del Estado, Grijalbo, 1a. ed. 2a. reimp. México, 1970 .
15. MONTAÑO NICOLAS, El Príncipe, Porrúa, 5a. ed., México .
16. MORENO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, Pax-México, 7a. ed., México, 1983 .
17. NOVQA MORGAN EDUARDO, Nacionalización y recuperación de

- recursoa naturales ante la Ley Internacional, F.C.E., 1a. ed., México, 1974 .
18. PARGOLA ANTONIO LA, Constitución del Estado y Normas Internacionales, U.N.A.M., 1a. ed., México, 1985 .
 19. RABASA EMILIO O., Mexicano: Esta es tu Constitución, Cámara de Diputados, México, 1982 .
 20. ROUSSEAU J.J., El Contrato Social, Porrúa, 7a. ed., México, 1982 .
 21. SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional, Porrúa, 12a. ed., México, 1961 .
 22. SEARA JACQUE ROBERTO, Derecho Internacional Público, Porrúa, 10a. ed., México, 1984 .
 23. SORRESEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, - F.C.E., 1a. ed., México, 1973 .
 24. SZKELY ALBERTO, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, U.N.A.M., 1a. ed., México, 1961 .
 25. TERN RAMÍREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, 14a. ed., México, 1976 .
 26. TRIPPELIUS REINHOLD, Teoría General del Estado, U.N.A.M., 1a. ed., México, 1965 .